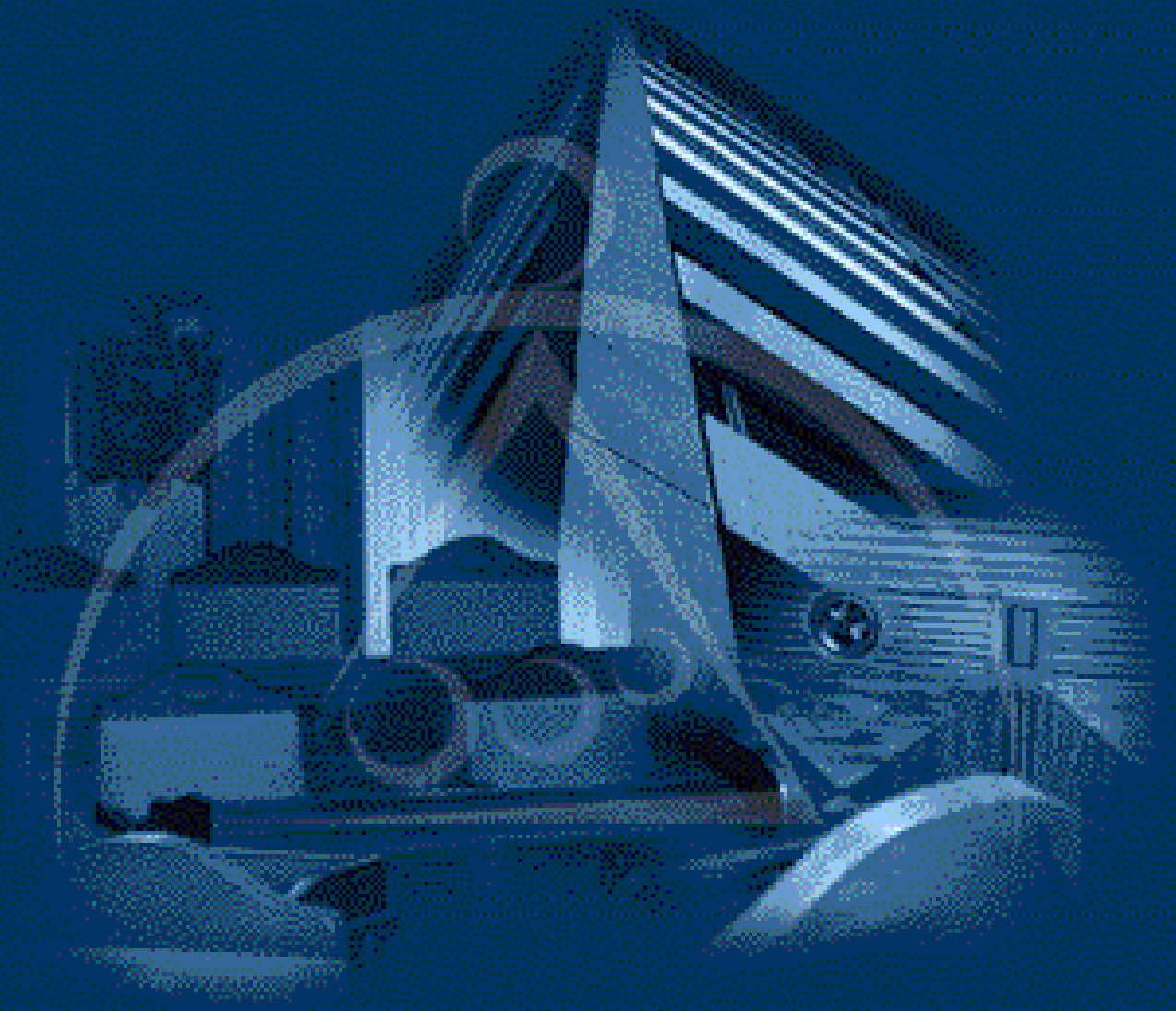


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 10 de Abril del 2007 - N° 60



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 10 de Abril del 2007 -- N° 60

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
211 Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores energético e hidrocarburífero "FEISEH", en lo posterior la Ley FEISEH	2	0767 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Ayuda y Desarrollo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	11
ACUERDOS:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		RESOLUCIONES:	
0760 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Peruanos Residentes en Pichincha "Almirante Miguel Grau Seminario", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ...	9	0037-2006-TC Declárase que la ordenanza impugnada, no rige ni puede regir en áreas ajenas a la jurisdicción del Consejo Provincial de Pichincha, por lo que se declara la inconstitucionalidad parcial de la Ordenanza para el cobro de peaje por el uso de la autopista "Manuel Córdova Galarza" y suspéndense sus efectos, en cuanto al cobro del peaje en la avenida "Manuel Córdova Galarza"	12
0762 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Derechos Fundamentales y Asistencia Social y Jurídica "El Debido Proceso", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	10	0292-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo presentada por la señora Vicky Ladys Lorena Zambrano Rodríguez y otros	16

	Págs.
0001-2007-CI Dictaminase favorablemente respecto a la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”	22
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Sustitutiva que regula el funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental	23
- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola - Napo: Que crea el Juzgado de Coactivas y reglamenta el cobro mediante la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden	30
- Cantón San Miguel de Los Bancos: Que reforma a la Ordenanza de cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y de baja de especies incobrables	35

N° 211

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley Orgánica No. 2006-57, promulgada en el Registro Oficial No. 386 de 27 de octubre del 2006, se creó el Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero “FEISEH”, cuyo objetivo fundamental es el de optimizar y racionalizar el uso de los recursos provenientes de la explotación petrolera del denominado bloque 15 y campos unificados Edén Yuturi y Limoncocha, orientándolos a proyectos de inversión estratégicos para los referidos sectores, que generen rentabilidad y servicios a la Nación y, contribuyan al fortalecimiento de las actividades microempresariales y al acceso al crédito de los pequeños productores del sector agropecuario, como mecanismos de generación de empleo, incremento de la producción y mejoramiento de la competitividad;

Que es indispensable contar con el marco normativo secundario que contribuya al cumplimiento efectivo de la finalidad que persigue la Ley Orgánica No. 2006-57; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento a la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores energético e hidrocarburífero “FEISEH”, en lo posterior la Ley FEISEH.

Art. 1.- Los recursos provenientes de la explotación y comercialización estatal directa del bloque 15 de la Región Amazónica Ecuatoriana y de los campos unificados Edén - Yuturi y Limoncocha, generados desde la fecha de reversión al Estado de los señalados bloque 15 y campos unificados, depositados en el Banco Central del Ecuador, hasta la fecha de constitución legal del Fideicomiso Mercantil Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores Energético e Hidrocarburífero, FIMFEISEH, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador de la cuenta o cuentas en que se encuentren depositados a la cuenta o cuentas del fideicomiso FIMFEISEH que determine el fiduciario. Esta transacción no generará costos financieros. Asimismo, los recursos a los que se refiere la letra b) del Art. 2 de la Ley del FEISEH tendrán el mismo tratamiento.

Se exceptúa de tal transferencia, aquellos recursos correspondientes a costos de operación e inversiones contemplados en el respectivo programa, transferidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1546, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 27 de junio del 2006.

Asimismo, los recursos del bloque 15 y campos unificados especificados que se generen desde la fecha de constitución legal del fideicomiso FIMFEISEH y aquellos a los que se refiere la letra b) del Art. 2 de Ley FEISEH serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a la cuenta o cuentas del fideicomiso FIMFEISEH que el fiduciario determine, en la misma fecha en que ingresen a dicha institución bancaria.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, mensualmente, deberá remitir al fiduciario del FIMFEISEH y a los ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, información documentada que especifique: (i) El volumen de la producción del bloque 15 y campos unificados; (ii) Los recursos generados por la exportación directa del bloque 15 y campos especificados con la determinación de los volúmenes y los precios de exportación directa; y, (iii) Si es el caso, el volumen de hidrocarburos utilizado bajo cualquier otra modalidad, como trueque, canje o permuta, y además se debe incluir los precios de hidrocarburos con los cuales se hubiera exportado directamente en el día de la operación del trueque, canje o permuta.

Art. 2.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento en el Registro Oficial, deberá informar las reservas y proyecciones de producción del bloque 15 de la Región Amazónica ecuatoriana y de los campos unificados Edén Yuturi y Limoncocha. Sobre la base de tal determinación, reportará el monto estimado de los ingresos que se obtendrán de su explotación, y las proyecciones de producción para el periodo que requiera la COFEISEH.

La información respecto a reserva, proyecciones de producción y monto estimado de ingresos será comunicada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos a la Comisión

del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los sectores Energético e Hidrocarburífero "COFEISEH", y a los ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Hidrocarburos deberá presentar a la COFEISEH y al Fiduciario del FIMFEISEH la siguiente información:

- a) Las proyecciones referidas a la producción del bloque 15 y campos unificados Edén Yuturi y Limoncocha, correspondiente al ejercicio económico siguiente; información que se remitirá hasta el 30 de junio de cada año;
- b) Los valores de venta del crudo proyectados de manera mensual y anual, de acuerdo a los precios de los contratos de largo plazo de venta de crudo, establecidos por PETROECUADOR y aprobado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, así como los ajustes por efecto de la real recuperación de los valores de venta; y,
- c) Los valores de venta de crudo en el mercado ocasional así como los precios de los mismos.

Art. 3.- El Fiduciario del FIMFEISEH, adoptará todas las acciones que fueren necesarias para el ingreso inmediato al respectivo patrimonio autónomo del FIMFEISEH, de los recursos especificados en el Art. 2 de la Ley FEISEH.

Art. 4.- En el caso que la producción del bloque 15 y de los campos unificados especificados sea objeto de trueque, canje, o permuta, el Ministerio de Economía y Finanzas, en consulta con el Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de la información proporcionada por PETROECUADOR en cada ocasión, respecto de la pertinente operación, y dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de aquella información por PETROECUADOR, establecerá el mecanismo técnico financiero de liquidación de los ingresos generados por la respectiva modalidad, los mismos que deberán ser equivalentes al monto que le correspondería percibir al FIMFEISEH en el evento de exportación directa, y que deberán ser transferidos a dicho fideicomiso por el ente receptor, previa instrucción de aquel Ministerio.

El valor que se reciba por el trueque, canje, permuta o cualquiera otra modalidad distinta a la exportación directa, en ningún caso, será inferior al monto que le correspondería percibir al FIMFEISEH en el evento de exportación directa. Si el valor a recibirse fuere superior al que correspondería a la exportación directa, la diferencia ingresará como recursos extraordinarios del Presupuesto General del Estado respectivo.

Art. 5.- PETROECUADOR o el administrador asignado para el bloque 15 y los campos unificados Edén-Yuturi y Limoncocha, deberán de manera automática acreditar en la cuenta o cuentas respectivas abiertas en el Banco Central del Ecuador, depositario oficial de los recursos públicos, los valores recibidos por todas las operaciones de venta de crudo correspondientes ya sea a contratos de largo plazo o a ventas ocasionales del crudo proveniente del bloque 15 y de los campos unificados Edén - Yuturi y Limoncocha, los cuales deberán ser transferidos inmediatamente por aquel ente receptor a la cuenta o cuentas que determinare el fiduciario del FIMFEISEH, cuya transacción no deberá generar costos financieros. Los valores correspondientes a

la ejecución de las garantías otorgadas para el cumplimiento de los contratos antes señalados así como los valores resultantes por intereses, multas y otros castigos que fueren del caso, en caso de incumplimiento, tendrán beneficiario al fideicomiso FIMFEISEH.

Art. 6.- Para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso FIMFEISEH, la asignación de recursos del mismo, observará el siguiente orden de prelación:

- a) Para cubrir los costos que demande la constitución, registro y ejecución de operaciones del fideicomiso mercantil FIMFEISEH;
- b) Para cubrir los costos operativos y de financiamiento del plan y programas de inversiones referidos en la letra b) del Art. 3 de la Ley FEISEH. Los recursos establecidos en el presupuesto aprobado por el Directorio de Petroecuador para los costos operativos, serán transferidos en función del flujo que consta en el referido presupuesto, inmediatamente el primer día de cada mes a la Cuenta "PETROPRODUCCION-BLOQUE 15 GASTOS OPERATIVOS", abierta en el Banco Central del Ecuador, o en la cuenta o cuentas que el administrador del bloque 15 estableciere. Asimismo, los recursos para financiar el plan y programa de inversiones aprobado por el Directorio de Petroecuador, serán transferidos por el fiduciario el primer día de cada mes de acuerdo al flujo aprobado por el Directorio de Petroecuador. Estos fondos se depositarán en la cuenta denominada "PETROPRODUCCION-BLOQUE 15-INVERSIONES", abierta en el Banco Central del Ecuador, o en la cuenta o cuentas que el administrador del bloque 15 estableciere.

Los costos operativos y de financiamiento del plan y programas de inversiones referidos en la letra b) del Art. 3 de la Ley FEISEH, serán analizados de manera conjunta entre la empresa, el Ministerio de Energía y Minas, previo a la aprobación por parte del Directorio de Petroecuador, el que deberá efectuarse al término del ejercicio fiscal para que entre en vigencia al inicio del año calendario.

El Fiduciario del FIMFEISEH realizará una liquidación mensual de los valores transferidos por concepto de gastos operativos e inversiones al inicio del mes, en función de los reportados por la unidad administradora del bloque 15 al término del mes subsiguiente, garantizando que la Unidad tenga siempre liquidez suficiente para cumplir con su programación mensual, la misma que consta en el presupuesto de la Unidad Administradora aprobado por el Directorio de Petroecuador. Este procedimiento se mantendrá independientemente del año fiscal;

- c) US \$ 70 millones para la constitución de los fideicomisos mercantiles y fondo de garantía a los que se refiere la primera disposición transitoria de la Ley FEISEH, que constituyen parte del Programa "Sistema Nacional de Microfinanzas". Para el efecto, el fiduciario del FIMFEISEH transferirá los correspondientes recursos a una subcuenta del fideicomiso, para que de ésta y cuando fuere oportuno se transfieran los montos correspondientes a las respectivas cuentas que determinen la Corporación Financiera Nacional y el

Banco Nacional de Fomento en su calidad de fiduciarios de los fideicomisos (i) Fideicomiso Programa Sistema Nacional de Microfinanzas - Microempresarios, Artesanos y Pescadores Artesanales; y, (ii) Fideicomiso Programa Sistema Nacional de Microfinanzas-Pequeños Productores del Sector Agropecuario, respectivamente.

El fiduciario del FIMFEISEH creará, administrará e instrumentará un fondo de garantía que afiance hasta por un 50% de cada crédito otorgado por la Corporación Financiera Nacional o Banco Nacional de Fomento con aplicación a los recursos de los fideicomisos mencionados en el párrafo anterior.

La respectiva Junta de Fideicomiso o Comité de Fideicomiso, que será el órgano directivo de los fideicomisos mercantiles que deben constituirse para los fines especificados en las letras a) y b) de la disposición transitoria primera de la Ley FEISEH, adoptará las medidas y dará las disposiciones que estime necesarias, a efecto del pleno cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso de aquella disposición transitoria;

- d) Para cubrir el monto de US \$ 145 millones anuales a los que se refiere la disposición general primera de la Ley FEISEH, que será transferido por el fiduciario del FIMFEISEH a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional en conformidad con el requerimiento escrito que en cada ejercicio presupuestario formulará el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, que será atendido de inmediato por el Fiduciario del FIMFEISEH, previa instrucción de la Junta de Fideicomiso.

Los recursos transferidos por el concepto indicado, que correspondan al Gobierno Central, únicamente se destinarán a cubrir obligaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado aprobado para cada ejercicio económico, a partir del año 2007.

Con aplicación a los recursos especificados en el primer inciso, el Ministerio de Economía y Finanzas, entregará a los partícipes, que por la declaratoria de caducidad del bloque 15 y campos unificados Edén Yuturi y Limoncocha, los valores que dejen de percibir, provenientes de la aplicación de la ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país. En forma previa a cada entrega, los organismos seccionales pertinentes, deben presentar al citado Ministerio, el o los documentos que acrediten que fueron beneficiarios de donaciones voluntarias temporales o permanentes de la Empresa Occidental Exploration and Production Company;

- e) Para compensar los valores que la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal CEREPS deja de percibir como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato y convenios especificados en la letra a) del Art. 3 de la Ley FEISEH, en un porcentaje del 27% de los recursos previstos en la letra a) del Art. 2 de la ley ibídem, que serán transferidos por el fiduciario en forma automática a la CEREPS, cada vez que ingresen los señalados recursos al fideicomiso mercantil;

- f) Para el financiamiento de los proyectos de inversión en los sectores energético e hidrocarburífero, observando el orden de prioridad establecido por la COFEISEH, que cuenten además con la decisión de ejecución dada por este organismo con el señalamiento del organismo ejecutor del proyecto. El financiamiento de estos proyectos incluye la cobertura de los costos de estudios de preinversión, factibilidad y diseños definitivos de las obras cuya construcción sea priorizada por la COFEISEH. Estos costos se reconocerán en el presupuesto del Proyecto, una vez que éste sea aceptado, y no podrán exceder el 3% del valor presupuesto del proyecto; y,

- g) Para cubrir los gastos de fiscalización de los proyectos de inversión y los de auditoría a los estados financieros.

Los gastos de fiscalización de los proyectos de inversión constituirán parte del costo total del proyecto.

De conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 7 de la Ley FEISEH, el Fiduciario del FIMFEISEH, previa autorización de la COFEISEH, efectuará la contratación de firmas fiscalizadoras.

Art. 7.- Los proyectos referidos en el Art. 3 letra c) de la Ley FEISEH que sean propuestos como prioritarios por el Comité Técnico a la COFEISEH, deberán constar en el Plan Maestro de Electrificación emitido por Ministerio de Energía y Minas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la provincia de Galápagos, los recursos del FIMFEISEH podrán financiar proyectos de energía alternativa, a cuyo efecto el Comité Técnico del FIMFEISEH priorizará el informe técnico de viabilidad ambiental del Ministerio del Ambiente y del Parque Nacional Galápagos, como el criterio base para el análisis de las proyectos.

Art. 8.- Para la aplicación del numeral 3 de la letra d) del Art. 2 de la Ley FEISEH, se entenderán como tuberías del SOTE al oleoducto principal y todos los ramales y oleoductos secundarios de propiedad de PETROECUADOR que se enlacen con el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano, igualmente se entenderá para la aplicación del numeral 2 de la letra d) del Art. 2 de la ley se entenderá que el sistema de poliductos comprende a los terminales de distribución y todos sus componentes.

Art. 9.- Entre los proyectos a los que se refieren las letras c) y d) del Art. 3 de la Ley FEISEH, se considerarán también aquellos proyectos que actualmente se encuentran en ejecución, siempre y cuando cumplan los requisitos y procedimientos establecidos para los nuevos proyectos.

Art. 10.- Para la aplicación del Art. 4 de la Ley FEISEH, se entenderá como costos operativos todos los gastos incurridos en el proceso de producción de crudo del bloque 15 y campos unificados señalados en este reglamento tales como gastos de personal, servicios generales, servicios de operación y mantenimiento, materiales y suministros, impuestos, transferencias y gastos financieros.

Para los fines consiguientes, la "Unidad Administradora del Bloque 15 y Campos Unificados" informará a la COFEISEH y al Ministerio de Economía y Finanzas el detalle de los impuestos a que se refiere el inciso primero de este artículo, con la determinación de su base legal.

Art. 11.- Los recursos del FIMFEISEH podrán ser empleados como garantías para operaciones de los proyectos beneficiarios de los recursos de dicho fideicomiso, únicamente cuando el otorgamiento de la garantía no afecte el financiamiento prioritario de los proyectos de inversión autorizados por la COFEISEH.

La COFEISEH expedirá el Reglamento para Otorgamiento de Garantías, en el que establecerá los requisitos a cumplirse para la concesión de las mismas, y las contragarantías que afiancen la restitución de los recursos que llegaren a pagarse por ejecución de la respectiva garantía con los costos financieros pertinentes; y, por otra parte, aprobará en cada ocasión el contrato de garantía que será elaborado y puesto a su consideración por el fiduciario. Dicho acto administrativo deberá publicarse en el Registro Oficial.

Art. 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento en el Registro Oficial, presentará a la COFEISEH el proyecto de reglamento que regule el funcionamiento y organización de ésta, para su consideración y aprobación.

Art. 13.- La COFEISEH calificará y determinará el orden de prioridad de los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del fideicomiso FIMFEISEH dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación por parte del comité técnico del banco de proyectos de inversión, con los respectivos informes de factibilidad, técnica, económica, financiera, social y ambiental de cada proyecto, y con su recomendación sobre el orden prioritario para su ejecución que estará debidamente sustentado en un análisis de las ventajas comparativas de orden económico, financiero, de servicio al interés nacional o de cualquier otra naturaleza. La alimentación del Banco de Proyectos será permanente y abierta.

Art. 14.- La COFEISEH dispondrá la realización un estudio de sostenibilidad del gasto del FIMFEISEH de por lo menos cinco años. En el estudio debe constar todos los soportes técnicos necesarios, entre ellos, precio de exportación directa, producción del bloque 15 y campos unificados.

Art. 15.- La COFEISEH puede optar por: (i) Autorizar directamente al fiduciario del FEISEH para que con aplicación a los recursos asignados para el financiamiento del respectivo proyecto, efectúe en los montos que corresponda, sobre la base del informe que presente el comité técnico, cada uno de los desembolsos necesarios, para el pago de las obligaciones que demande la ejecución de cada proyecto; o, (ii) Autorizar al fiduciario del FIMFEISEH para que realice todos los desembolsos que fueren necesarios para el pago de las obligaciones que demande el ejecutor de cada proyecto en función al flujo aprobado la ejecución de cada proyecto. En tal caso, el fiduciario del FIMFEISEH efectuará cada desembolso siempre que cuente con copia certificada del informe del comité técnico remitido a la COFEISEH, en el que se recomiende el desembolso.

El comité técnico presentará el informe previo a los desembolsos con la anticipación suficiente para que se realicen los pagos de las obligaciones correspondientes, de

manera que no se generen perjuicios por el retardo de los desembolsos. Para el efecto, tal comité observará lo estipulado en el respectivo contrato, para los desembolsos correspondientes, documento que deberá ser proporcionado en copia certificada por el respectivo ejecutor del proyecto, inmediatamente de celebrado.

Art. 16.- El fiduciario del FIMFEISEH, en el ejercicio de la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley FEISEH, invertirá los recursos del FEISEH observando que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad, y frente a la posibilidad de diversas inversiones cuyos términos sean similares, considerará preferentemente las inversiones en valores del Estado Ecuatoriano cuyo vencimiento no supere los ciento ochenta días.

Art. 17.- El fiduciario está obligado a presentar trimestralmente a la COFEISEH un informe sobre los movimientos y estados financieros del fideicomiso FIMFEISEH, sobre cuya base la COFEISEH presentará al Congreso Nacional su informe trimestral sobre los aspectos indicados.

Art. 18.- Dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del respectivo ejercicio económico, la COFEISEH, sobre la base de las recomendaciones del Fiduciario del FIMFEISEH, respecto al procedimiento de selección, que incluirá el proyecto de bases respectivo, autorizará al fiduciario, la contratación de la auditoría y de la fiscalización anual de los estados financieros del fideicomiso FIMFEISEH y del manejo de los recursos de los proyectos de inversión respectivos.

Las firmas auditoras y/o fiscalizadoras, que participen en los procesos de contratación respectivos, deberán ser absolutamente independientes respecto de terceros vinculados de cualquier manera con los proyectos de inversión financiados con recursos del FIMFEISEH; por tanto no podrán tener relación alguna con los contratistas que tengan a su cargo la ejecución de los proyectos y/o con las entidades ejecutoras, o con el fiduciario del FIMFEISEH o con los miembros de la COFEISEH o del comité técnico del FEISEH.

Art. 19.- La COFEISEH tiene la responsabilidad de establecer que los propósitos a los que se refieren las letras c) y d) del Art. 3 de la Ley FEISEH, han sido cumplidos a efectos de que los recursos del FIMFEISEH, se destinen al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, sin afectación a los otros destinos que contempla la Ley FEISEH. Para el efecto, de estimarlo pertinente, requerirá los informes que estime necesarios a los diferentes entes responsables de los sectores energético e hidrocarburífero, sin perjuicio de cualquier acción directa que pudiese adoptar.

Art. 20.- El fiduciario, administrará la totalidad de la documentación inherente a las actividades, funciones y responsabilidades que correspondan a la COFEISEH, a cuyo efecto implantará un sistema de archivos que, entre otros aspectos, obligatoriamente individualizará la documentación correspondiente a cada proyecto de inversión. Una copia de la totalidad de la documentación deberá ser remitida a la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Energía y Minas.

Art. 21.- El Subsecretario General de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Presidente del Comité Técnico del FEISEH, presentará para aprobación de la COFEISEH el proyecto de reglamento para la organización, funcionamiento y administración documentaria de este comité, que incluirá el archivo de las actas respectivas del citado comité técnico, consensuado por la mayoría de sus integrantes. El proyecto de reglamento señalado, en concordancia con lo previsto en el Art. 8 de la Ley FEISEH, definirá el número de delegados que actuará a nombre de cada uno de los miembros de la COFEISEH.

El proyecto de reglamento será presentado a la COFEISEH en un plazo no mayor a treinta días de la fecha de publicación de este reglamento en el Registro Oficial.

El Presidente del comité técnico, a petición de los funcionarios técnicos asignados al análisis de los proyectos de inversión podrá solicitar directamente o a través del Presidente de la COFEISEH a las máximas autoridades de los entes a que se refiere el Art. 15 de la Ley FEISEH, o de otras entidades cuya asesoría se considere indispensable, el apoyo técnico institucional necesario, inclusive la información y documentación que estime imprescindible para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los representantes legales de aquellos entes, estarán obligados a prestar el apoyo requerido, consista éste en la presentación de informes, documentación o aporte de recurso humano solicitado por el comité técnico.

Las instituciones del Estado cuyo personal forma parte del Comité Técnico del FEISEH, estarán obligadas a cubrir las demandas de recurso humano especializado y de más medios necesarios que el comité técnico solicite para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo serán castigadas con las sanciones que para el efecto dispone el marco legal vigente.

Art. 22.- A excepción del Subsecretario General de Economía, los seis miembros restantes que integran el Comité Técnico del FEISEH, deberán tener una experiencia específica en formulación y/o gestión de proyectos de inversión y estudios profesionales concluidos, que se evidencien con el respectivo título de tercer nivel, que sean compatibles con las funciones que tendrá a su cargo el citado comité técnico.

Art. 23.- El Comité Técnico del FEISEH implementará el Banco de Proyectos que potencialmente podrían financiarse con recursos del FIMFEISEH, siempre que los proyectos hubieren cumplido con todos los requerimientos establecidos en el Art. 24 de este reglamento. Su estructura, lineamientos y metodología serán potestad del comité técnico.

Art. 24.- Los proyectos de inversión a los que se refieren las letras c) y d) del Art. 3 de la Ley FEISEH serán presentados al comité técnico, para su análisis, con todos los requerimientos y/o documentos especificados en este reglamento. Tal comité emitirá el informe de factibilidad técnica, económica, financiera, social y ambiental, respecto de cada proyecto dentro del término de 30 días hábiles contado desde la fecha de presentación del proyecto al comité técnico con toda la documentación; en caso de

presentación de documentación incompleta, el señalado término se contará desde la fecha en que se haya completado la documentación del caso.

El comité técnico será quien en último término decida sobre la calidad de las proyecciones y supuestos utilizados para determinar los indicadores financieros clave del proyecto, presentados por los entes pertinentes para justificar el contenido de los proyectos correspondientes. En ejercicio de tal facultad, el comité técnico adoptará las medidas o decisiones que estime necesarias.

El ente que presente el proyecto al comité técnico debe acompañar a la documentación correspondiente al proyecto, la siguiente información:

- 1) Solicitud dirigida al Presidente del Comité Técnico.
- 2) Documento físico y en medio magnético del proyecto propuesto que contenga la siguiente información:

2.1 Datos generales del proyecto

2.1.1 Nombre del proyecto.

2.1.2 Ente ejecutor.

2.1.3 Localización.

2.1.4 Plazo de ejecución.

2.1.5 Monto.

2.2 Diagnóstico del problema o necesidad

2.2.1 Identificación del problema o necesidad

2.2.2 Breve diagnóstico de la problemática que pretende atender el proyecto y diseño de la línea de base.

2.2.3 Análisis de oferta y demanda del servicio (y/o bien) que se pretende ofrecer.

2.3 Objetivos del Proyecto

2.3.1 Objetivos: General y específicos.

2.3.2 Indicadores de resultado, con el análisis respectivo.

2.3.3 Especificación de los medios de verificación.

2.3.4 Supuestos que analicen los riesgos del proyecto (matriz de marco lógico).

2.4 Estudios de factibilidad.

2.4.1 Factibilidad Económica y Financiera:

- Flujos Financieros y Económicos.
- Cuantificación de costos y beneficios.
- Indicadores económicos y sociales (TIR y VAN).
- Análisis de sensibilidad.
- Supuestos utilizados.

2.4.2 Factibilidad técnica, ambiental y social.

2.4.3 Plan de sostenibilidad.

2.5 Presupuesto detallado y fuentes de financiamiento (cuadros de fuentes y usos).**2.6 Plan de implementación (cronograma valorado de actividades).****3) Anexos**

3.1 Certificaciones técnicas y de costos del Ministerio de Energía y Minas para proyectos en el sector eléctrico; y, de PETROECUADOR para proyectos hidrocarburíferos.

3.2 Certificación técnica del Ministerio de Ambiente.

3.3 Certificación técnica de otros entes rectores, según corresponda.

Art. 25.- El informe de factibilidad técnica, económica, financiera, social y ambiental que corresponde emitir al comité técnico, sin perjuicio de lo establecido en la Ley FEISEH y de los requerimientos que pueda efectuar la COFEISEH se elaborará, sobre la base de los siguientes indicadores técnicos. Para los proyectos de energías renovables y de biocombustibles se tendrán en cuenta consideraciones especiales.

Para el Sector Eléctrico:

- (i) Indicadores económicos (VAN, TIR, Costo Beneficio).
- (ii) Reducción de costo de generación de electricidad en base al promedio nacional.
- (iii) Diversificación de tecnologías y de zonas geográficas que permitan optimizar la generación durante todo el año.
- (iv) Menor impacto ambiental (utilizar criterios dicotómicos para la evaluación).
- (v) Estado de pérdidas y ganancias del proyecto.

Para el Sector Hidrocarburífero:

- (i) Indicadores económicos (VAN, TIR, Costo Beneficio).
- (ii) Tiempo de recuperación de inversión.
- (iii) Disminución de costos de operación y mantenimiento
- (iv) Mejora de los ingresos petroleros.
- (vi) Menor impacto ambiental (utilizar criterios dicotómicos para la evaluación).
- (v) Estado de pérdidas y ganancias del proyecto.

Art. 26.- El comité técnico sugerirá a la COFEISEH el orden de prelación para la selección de los proyectos de inversión, sobre la base de la calificación de los proyectos presentados, independiente de la calificación que le corresponde realizar a la COFEISEH, mecanismo que deberá contemplar, entre otros, los siguientes elementos:

- (I) Descripción de la forma en que el proyecto respectivo contribuye al cumplimiento de las metas propuestas en las letras c) y d) del Art. 3 de la Ley FEISEH.
- (II) Valor actual neto.
- (III) Tasa Interna de Retorno y/o Justificación de pertinencia social.
- (IV) Relación Costo-Beneficio.
- (V) Tiempo de retorno de la inversión.
- (VI) Capacidad de Generación de Empleo del proyecto.
- (VII) Sistemas completos de aseguramiento de la calidad, planes que describan los procesos y procedimientos para la ejecución del proyecto.
- (VIII) Afectación ambiental y cobertura del plan de mitigación ambiental, denotándose que los proyectos de energías renovables y de biocombustibles tendrán un tratamiento preferencial en la selección de los proyectos.
- (IX) Participación de capital del Sector Privado.

Art. 27.- El Comité Técnico del FEISEH presentará a la COFEISEH los informes a que se refieren las letras c) y d) del Art. 9 de la Ley FEISEH, en los plazos y con la periodicidad que para cada caso, determine la COFEISEH.

En el informe o informes que se presenten en cumplimiento a lo establecido en la letra d) del artículo referido, se establecerá un acápite especial en el que se determine que los recursos entregados al ejecutor del respectivo proyecto están invirtiéndose adecuadamente y, de no ser éste el caso, describir la situación con las recomendaciones respectivas para la COFEISEH, la que deberá adoptar las medidas correctivas ya sea para la debida ejecución del correspondiente proyecto, o para la restitución de valores indebidamente invertidos o no utilizados por el ejecutor del proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Art. 28.- Los organismos, entidades y empresas públicas, empresas de economía mixta y sociedades anónimas cuyo capital accionario pertenezca mayoritariamente al Estado, interesadas en ejecutar proyectos de inversión en generación hidroeléctrica deberán cumplir con los siguientes criterios: (i) Que el proyecto se inscriba dentro del Plan Maestro del Ministerio de Energía y Minas; y, (ii) Que haya celebrado el respectivo contrato de concesión y/o permiso para generación con el CONELEC. Los pertinentes documentos técnicos y contrato de concesión deberán ser presentados conjuntamente con el respectivo proyecto al Comité Técnico del FEISEH para su análisis y cumplimiento de los deberes y atribuciones que le asigna la ley FEISEH.

Art. 29.- La COFEISEH, tratándose de proyectos de inversión cuya ejecución corresponda a empresas de economía mixta o sociedades anónimas, cuyo capital accionario pertenezca mayoritariamente al Estado, podrá autorizar el financiamiento de los respectivos proyectos, con cargo a los recursos del fideicomiso FIMFEISEH, bajo las modalidades de préstamo o como aporte de capital.

Las aludidas empresas y sociedades anónimas que accedan a préstamos con aplicación a los recursos del Fideicomiso FIMFEISEH para el financiamiento de proyectos de inversión, los restituirán al fideicomiso FIMFEISEH con los intereses calculados a la tasa libor vigente a la fecha de pago, mediante alícuotas semestrales que se calcularán a partir del momento en que entre en operación la nueva planta.

Corresponderá al fiduciario del FIMFEISEH, con la aprobación de la COFEISEH, la elaboración y suscripción del contrato de préstamo respectivo y la inclusión de las estipulaciones que considere necesarias en función de los intereses del Estado y aquellas indispensables para asegurar la restitución del préstamo, entre ellas, el plazo, considerando el tipo de proyectos y su rentabilidad.

Corresponderá al Fiduciario del FIMFEISEH realizar las acciones que fueren pertinentes a fin de legalizar la participación del FIMFEISEH como nuevo accionista en representación del Estado Ecuatoriano, en los casos en los cuales la COFEISEH haya resuelto el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del FIMFEISEH bajo la figura de aporte de capital en empresas de economía mixta o sociedades anónimas cuya capital mayoritario pertenezca al Estado.

Las utilidades que obtenga el FIMFEISEH, como producto de su participación accionaria en las nuevas inversiones, ingresarán al FIMFEISEH y formarán parte de sus activos.

Art. 30.- Los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 2006-42, reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006, generados a partir del 27 de octubre del 2006, fecha de promulgación de la Ley FEISEH, cuyos montos son liquidados mensualmente por PETROECUADOR y la Dirección Nacional de Hidrocarburos y depositados por las compañías privadas en la cuenta denominada MEF LEY REFORMATORIA LEY DE HIDROCARBUROS 2006-42, una vez registrados en dicha cuenta, serán transferidos mensualmente por el Banco Central del Ecuador a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, recursos que serán destinados por el Ministerio de Economía y Finanzas exclusivamente a los fines previstos en la Disposición General Quinta de la Ley FEISEH.

Art. 31.- El fiduciario del FIMFEISEH deberá observar estrictamente las disposiciones del contrato de fideicomiso FIMFEISEH y las disposiciones de la Junta del Fideicomiso, siempre que éstas se encuadren en las disposiciones de la Ley FEISEH y su reglamento.

Art. 32.- El fiduciario, sobre la base de la información a la que se refiere el inciso cuarto del Art. 1 de este reglamento, realizará todos los actos y gestiones de orden administrativo, civil y/o penal, para garantizar el ingreso al fideicomiso FIMFEISEH, de todos los recursos provenientes de la explotación y comercialización estatal directa del Bloque 15 y campos unificados especificados.

IDISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vigencia de este reglamento, la COFEISEH deberá mantener su primera reunión, a cuyo efecto el Presidente de la misma adoptará las medidas necesarias.

SEGUNDA- Para el desarrollo del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas y en forma previa a la constitución de los fideicomisos mercantiles y del fondo de garantía a los que se refiere la primera disposición transitoria de la Ley FEISEH, el Ministerio de Economía y Finanzas, presentará al Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo de treinta días de expedido este Reglamento, el proyecto de decreto ejecutivo sustitutivo del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, creado con Decreto Ejecutivo No. 1126 de 27 de enero del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 8 de febrero del 2006.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado, efectuará las reformas que fueren necesarias en virtud de la expedición de este reglamento, al contrato de fideicomiso mercantil FEISEH, para cuyo efecto podrá consultar al Ministerio de Energía y Minas, en los aspectos vinculados con el ámbito de competencia de esa Secretaría de Estado.

CUARTA.- El Fideicomiso FIMFEISEH, a nombre de la República del Ecuador, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de expedición del decreto ejecutivo Sustitutivo que establezca el Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, constituirá los fideicomisos mercantiles y el fondo de garantía a los que se refieren las letras a), b) y c) de la primera disposición transitoria de la Ley FEISEH para la constitución de los respectivos contratos de fideicomiso mercantil, el Fideicomiso FIMFEISEH acogerá obligatoriamente las instrucciones de la Junta de Fideicomiso del FIMFEISEH y observará y dará cumplimiento estricto a las disposiciones de la Ley FEISEH, las de este reglamento y las disposiciones del decreto ejecutivo sustitutivo que establezca el Programa Sistema Nacional de Microfinanzas, sin perjuicio del cumplimiento de normas legales inherentes a las operaciones a cargo de fideicomisos mercantiles.

El Fideicomiso FIMFEISEH, al constituir los fideicomisos mercantiles aludidos en el párrafo precedente, incluirá la respectiva estipulación para la creación de las juntas de fideicomiso respectivas, a cuyo cargo estará la aprobación de los lineamientos generales, políticas y reglamentos para el cumplimiento de los propósitos de cada fideicomiso mercantil, que forman parte del Programa "Sistema Nacional de Microfinanzas", dentro del marco normativo que regula tal programa.

QUINTA.- Las respectivas juntas de los fideicomisos mercantiles mencionados en las letras a) y b) de la primera disposición transitoria de la Ley FEISEH, para los fines previstos en el segundo inciso de la letra c) de la citada disposición transitoria, dispondrá que en el plazo de noventa días improrrogables de constituido el respectivo fideicomiso, los potenciales sujetos de crédito perjudicados por la erupción del Volcán Tungurahua, para ser posteriormente seleccionados como beneficiarios de los microcréditos, deben justificar su calidad de microempresarios y demostrar haber sido afectados directamente por aquella erupción. Sin perjuicio de lo anotado, el otorgamiento de microcréditos, estará sujeto al cumplimiento de la normativa pertinente que expida la correspondiente Junta de Fideicomiso."

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0760

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad

con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 15-DAL-OS-LFM-2007, de enero 4 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION DE PERUANOS RESIDENTES EN PICHINCHA "ALMIRANTE MIGUEL GRAU SEMINARIO", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION DE PERUANOS RESIDENTES EN PICHINCHA "ALMIRANTE MIGUEL GRAU SEMINARIO", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES

No. C.IDENT./ PASAPORT

NACIONALIDAD

1.- VIDAL ECHEGARAY ALFREDO	171163417-8	PERUANA
2.- GUZMAN CHUMO DAVID ANTONIO	0376960	PERUANA
3.- GALVEZ DAVILA ANA ESTELA DE LOURDES	110298031-3	PERUANA
4.- CALDERON VASSI CESAR AUGUSTO	170688839-1	PERUANA
5.- PACHECO CORVETTO JOSE LUIS	170449546-2	PERUANA
6.- VIGIL AGUILEGUI MARIA ELENA	171163737-9	PERUANA
7.- CHAVEZ GEMIN KARLIX ALBERTO	171822673-9	PERUANA
8.- RAMSAY ABARCA ERIKA JESUS	172142528-6	PERUANA
9.- CORDOVA BURGA MARIA LUISA	PC27284	PERUANA
10.- CHAVEZ GUERRERO PABLO	171822670-5	PERUANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras organizaciones o terceros, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias, y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997, o a la justicia ordinaria.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0762

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe

los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 139-DAL-OS-JVG-2006 de enero 2 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASISTENCIA SOCIAL Y JURIDICA "EL DEBIDO PROCESO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica. a la FUNDACION DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASISTENCIA SOCIAL Y JURIDICA "EL DEBIDO PROCESO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS

CEDEÑO VARGAS KARINA DEL ROCIO
GRUEZO NAZARENO LILA MERCEDES
GRUEZO NAZARENO WASHINGTON ALFREDO
IÑIGUEZ FREIRE FELIX COLON
JARAMILLO MOSQUERA RICAR LEODAN
PEREZ CERVANTES JORGE WASHINGTON

CEDULA Y/O PASAP.

0923260368
0802106336
0801299975
0905207817
1709357527
1001916699

NACIONALIDAD

ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0767

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de

noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 259-DAL-OS-JVG-2006 de 9 enero del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION AYUDA Y DESARROLLO, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica. a la FUNDACION AYUDA Y DESARROLLO, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS

CHACON YOLANDA NATIVIDAD
LASCANO ERAZO REBECA MARGOTH
LUCERO MONCAYO ANA YOLANDA
ORTIZ GARCES EVITA DEL CONSUELO
ORTIZ GARCES SILVIA ALEXANDRA
ORTIZ OLIVO LUIS ANIBAL
ORTIZ VIZCAINO GLADYS PAOLA
QUINTANA LANDAZURI WASHINGTON EDUARDO
RAMOS MARIA LORENA
SALCEDO TITO NANCY AMPARO

CEDULA Y/O PASAP.

1703542272
1713911038
1703670149
1710289982
1715458582
1712328572
1715279947
1710529577
1711680619
1705998589

NACIONALIDAD

ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva

designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha

de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Nro. 0037-2006-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0037-2006-TC**

ANTECEDENTES: Los señores economista Jorge Alfredo Proaño Bonilla C. y doctora Mabel María Intriago Solórzano y más de mil ciudadanos, fundamentados en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador, solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza para el Cobro de Peaje por el Uso de la Autopista “Manuel Córdova Galarza”, aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha el 19 de junio del 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del 2003, que fue reformada mediante Ordenanza del 12 de febrero del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 213 de 18 de noviembre del 2003.

Que desde el 25 de enero de 1971, el Consejo Provincial de Pichincha puso en vigencia una Ordenanza para el cobro de peaje por la construcción y uso de la carretera que unía a Quito con el Monumento a la Línea Equinoccial.

Que cuando se construyó la vía, la que se encuentra ya pagada, ésta unía la ciudad de Quito con las parroquias rurales de Pomasqui y San Antonio, hasta el monumento, y luego continuaba a Calacalí, al noroccidente de la provincia, a la Independencia y a la región costanera norte del

Ecuador; y, en la actualidad la avenida recorre varios barrios urbanos y urbanizables de la ciudad de Quito.

Que la diferencia entre la avenida urbana y la vía Inter-cantonal e Inter-provincial la ha establecido el Consejo Provincial de Pichincha al ubicar en Calacalí un nuevo peaje para los vehículos que usan esa vía para viajar a la costa.

Que en 1993 se creó el Distrito Metropolitano de Quito, mediante Ley Orgánica 46PCL, publicada en el Registro Oficial No. 345 de 27 de diciembre de 1993, cuya competencia es el uso y la adecuada ocupación del suelo de su jurisdicción. Que, desde esa fecha se incluyó a los barrios que se encuentran a su margen en la zona urbana y urbanizable del Distrito. Que la llamada autopista, devino en una avenida más del Distrito Metropolitano y se trata de una prolongación, con las mismas características de la avenida Mariscal Sucre (Occidental) hasta llegar al Monumento a la Mitad del Mundo.

Que la relación de sus barrios con la ciudad de Quito, se encuentra probada con las planillas con las que se paga el impuesto del predio urbano, lo que demuestra que el Distrito Metropolitano de Quito percibe el tributo para obras y que las personas que poseen vehículos y viven en la zona, pagan el impuesto municipal a los vehículos, conforme a la Ordenanza No. 3551, publicada en el Registro Oficial No. 521 de febrero 10 del 2005, por lo que resulta doblemente abusivo el cobro adicional como peaje, por el uso de la única vía que une la parte correspondiente de la ciudad con sus barrios.

Que el artículo 233 de la Constitución prevé como competencia exclusiva de los Consejos Provinciales, promover y ejecutar obras de alcance provincial en vialidad y dispone que ejecutarán obras exclusivamente en áreas rurales.

Que el Gobierno Provincial al mantener el peaje, está violentando el artículo 119 de la Constitución y está realizando cobros arbitrarios por un servicio que ya se lo está pagando a la Municipalidad de Quito al cancelar los tributos prediales.

Que se está violentando los artículos 23 numeral 3 y 256 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto demandan la inconstitucionalidad por el fondo de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza para el Cobro de Peaje por el Uso de la Autopista “Manuel Córdova Galarza”, aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha el 19 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 204 de noviembre 5 del 2003, que fue reformada mediante Ordenanza del 12 de febrero del 2003 y que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 213 del 18 de noviembre del 2003 y solicitan su suspensión total.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de octubre 30 del 2006, las 16h15, admite la demanda a trámite.

El Pleno del Tribunal Constitucional mediante providencia del 8 de noviembre del 2006, a las 10h40, avoca conocimiento de la causa y pasa a la Primera Sala para que informe como Comisión.

La Primera Comisión, en providencia de noviembre 15 del 2006, asume competencia de la causa y hace saber del contenido de la misma a los señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha.

El Procurador Judicial del Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, en su contestación manifiesta que el Consejo Provincial de Pichincha, con la facultad legislativa que le otorga el artículo 228 de la Constitución, en concordancia con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en sesiones ordinarias de 5 y 19 de junio del 2002, publicadas en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del 2003, dictó la Ordenanza Sustitutiva para el cobro del peaje por el uso de la Autopista Manuel Córdova Galarza.

Que en sesión de 12 de febrero del 2003, publicada en el Registro Oficial 213 de 18 de noviembre del 2003, dictó la reforma al artículo 3 de la misma Ordenanza.

Que el Consejo Provincial de Pichincha en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por administración directa y con recursos propios, construyó la vía, actual autopista que conduce desde la ciudad de Quito hasta la ciudad Mitad del Mundo, "Dr. Manuel Córdova Galarza", con la finalidad de propender al desenvolvimiento económico, social, cultural y turístico.

Que con el objeto de brindar un adecuado mantenimiento a la autopista, mediante Ordenanza Provincial se instauró el cobro de peaje por el uso de la misma, el que en su integridad se revierte en el mantenimiento, ampliación, mejoramiento y demás servicios que se brindan a todos los usuarios.

Que en forma periódica se efectúa el mantenimiento de la autopista con la capa de rodadura, drenajes, cunetas, señalización horizontal y vertical.

Que se encuentran aprobados los estudios técnicos para la ampliación de la vía de cuatro a seis carriles, los que se construirán próximamente.

Que se mantienen los servicios de ambulancia, además se cuenta con un grupo de policías, asistido por un patrullero, que resguardan el orden y la seguridad de los usuarios en toda la autopista y una wincha para brindar auxilio mecánico, sin costo alguno.

Que el Consejo Provincial de Pichincha es un cuerpo colegiado con autonomía y facultad legislativa para dictar ordenanzas, reglamentos, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, facultad que está señalada en el artículo 228 de la Constitución, en concordancia con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Que la Ordenanza impugnada fue legítimamente dictada y aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha, siguiendo el procedimiento reglamentado en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Que la capacidad de autogestión de los gobiernos seccionales está señalada en los artículos 231 y 232.

Que el objeto de la Ordenanza Provincial para el cobro del peaje, asegura a los administrados de la jurisdicción de Pichincha.

Que los artículos 7 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, señalan las facultades que tienen los Consejos Provinciales.

Que con la aprobación de la Ordenanza del Consejo Provincial, se ha respetado el principio del régimen tributario de igualdad, proporcionalidad y generalidad.

Que los demandantes no han demostrado las normas constitucionales que han sido vulneradas y que la Ordenanza ha sido dictada por un cuerpo colegiado, facultado para hacerlo (artículos 228, 231 y 232 de la Constitución; y, 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial).

Que existe ilegitimidad de personería de los demandados.

Por lo expuesto solicita se rechace la demanda por improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el mandato de los artículos 276.1 de la Constitución Ecuatoriana; 12.1 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Siendo la Constitución Política la Ley Suprema dentro del Estado, su alta jerarquía exige la existencia de un órgano de control que vigile y haga efectiva su vigencia dentro del ordenamiento jurídico; por ello, el control de constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional se ligan y actúan interrelacionados para armonizar nuestro ordenamiento infraconstitucional y encasillarlo dentro de la Ley Suprema. Así lo reconoce nuestro sistema jurídico político, según el cual, la Constitución es ley de máxima jerarquía, y su control constitucional importante y trascendente es ejercido por el Tribunal Constitucional, con rango de supremo juez constitucional, con facultades plenas para juzgar la validez jurídica de las normas tanto formal como materialmente, y tiene además plena potestad para hacer respetar esta Norma Fundamental y hacer que todos los poderes constituidos cumplan con las resoluciones emanadas por este Organismo, manteniendo su total autonomía e independencia de las demás funciones. El control de constitucionalidad a posteriori lo ejerce el Tribunal Constitucional, para dejar sin efecto las normas o el acto impugnado que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Las demandas o acciones de inconstitucionalidad de acto normativo pueden impugnar una ley orgánica y ordinaria, decreto-ley, decreto, estatuto, reglamento y resolución; y también pueden impugnar una Ordenanza, como sucede en la especie.

TERCERO.- Que, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos se orienta a preservar la unidad del orden jurídico, cuya declaratoria, en tanto legislación negativa, produce la expulsión o eliminación del mundo jurídico de las normas que así se declaren, total o parcialmente. En el caso sometido a conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional, se impugna una Ordenanza por la cual se

determina un monto y se cobra peaje, en un área que, según afirman los accionantes, corresponde a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.

CUARTO.- En la especie, por vicios de fondo, se demanda la inconstitucionalidad de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza para el Cobro de Peaje por el Uso de la Autopista Manuel Córdova Galarza, aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha el 19 de junio de 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 204 del 5 de noviembre del 2003, que fue reformada mediante Ordenanza del 12 de febrero del 2003 y se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 213 del 18 de noviembre del 2003. Piden la suspensión total del acto mencionado, ya que señalan que viola los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República.

QUINTO.- Que, con fecha 25 de enero de 1971, el Consejo Provincial de Pichincha puso en vigencia una Ordenanza para el cobro de peaje por la construcción y uso de la carretera que unía a Quito con el Monumento a la Línea Equinoccial, y con las parroquias rurales de Pomasqui y San Antonio, y luego continuaba a Calacalí, al noroccidente de la provincia, y conectaba con la Independencia y la región costanera norte del Ecuador. Al expedirse la Ordenanza, ni por la forma ni por el fondo, se pueden establecer inconstitucionalidades que deban ser declaradas, ocurre más bien que, es en la determinación de los ámbitos geográficos de jurisdicción y competencia correspondientes tanto al Consejo Provincial de Pichincha como los del Distrito Metropolitano de Quito, se han producido variaciones y nuevas delimitaciones que es necesario considerar. Conforme se evidencia, de acuerdo a la Ordenanza de Zonificación que contiene el plan de uso y ocupación del suelo (PUOS) y que deroga las ordenanzas de zonificación Nos. 0011, 0013, 0014, 0016, y 0019 y las Ordenanzas Especiales de Zonificación No 001, y 0017, publicado en el R. O. 339 de 22 de agosto del 2006, la autopista “Manuel Córdova Galarza” es una avenida que recorre varios barrios urbanos y suburbanos de la ciudad de Quito. Corresponde de acuerdo con la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano de Quito, determinar las áreas urbanas y suburbanas de sus competencias privativas, pues, según dispone el Art. 233 de la Constitución de la República, los Consejos Provinciales, están atribuidos de competencias ejecutorias, exclusivamente en las áreas rurales, de lo cual resulta entonces, tal como se advierte, que la Ordenanza no es inconstitucional en su origen, ni contiene, ni en la forma ni en sus contenidos sustantivos, expresiones que confronten con alguna norma constitucional. Más bien, nos encontramos con una situación relativa al ámbito de su aplicación y régimen obligatorio, que no puede ocurrir en áreas ajenas y diferentes a las de la jurisdicción del H. Consejo Provincial de Pichincha, pues son éstas áreas en su determinación de desarrollo físico, de reglamentación y control de uso y ocupación, de obligaciones tributarias y de responsabilidades y deberes de provisión de servicios, áreas que corresponden a la jurisdicción y competencia privativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que resulta inaceptable que los organismos públicos que deben mantener la coordinación obligatoria, permitan la coexistencia de un régimen de regulación, organización y control, correspondiente a áreas urbanas, y al mismo tiempo, la imposición de obligaciones por parte de una institución, el H. Consejo Provincial, que sólo puede hacerlo en el ámbito rural.

SEXTO.- Constituye responsabilidad del Estado y sus entidades que integran el régimen seccional autónomo, la provisión de servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. “...El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.”. Tasas que, de acuerdo a la doctrina constituyen una especie de remuneración que perciben las entidades públicas de los contribuyentes, como contraprestación a los servicios especiales prestados por las Administraciones; o como dice el tratadista Roberto Dromí: “El peaje es la percepción de una tasa por el uso de una obra determinada, destinada a costear su construcción y mantenimiento o solo su mantenimiento o conservación “[...] El importe del peaje debe ser razonable y acorde con los principios constitucionales sobre tributación, legalidad, igualdad y no confiscatoriedad”. En el asunto que tratamos, se ha fijado un peaje en una vía que está en un área urbana, y liga barrios y parroquias urbanas, de muy distinta naturaleza de las vías inter-cantonales o inter-provinciales, Por lo anotado, también carece de justificación objetiva y razonable que quienes habitan en la zona rural de Nanegalito o Pacto tengan que pagar peaje en la vía pública urbana “Manuel Córdova Galarza”, y a unos pocos kilómetros, otro peaje en Calacalí, siendo este último potestad del Consejo Provincial de Pichincha. Adicionalmente, los ciudadanos residentes de las parroquias suburbanas, pagan una doble contribución, ya que en sus cartas de impuesto predial, al ser zonas suburbanas, se encuentran gravados con diversos impuestos, tasas y contribuciones, entre ellas, mejoras por arreglos de vías y utilización de las mismas, y el pago del peaje resulta una doble contribución que vulnera el principio de igualdad estipulado en nuestra Constitución Política.

SÉPTIMO.- En esta tónica, cabe preguntarnos, por qué los usuarios de una vía, que tiene características similares a otras que están en el perímetro urbano, tienen que pagar un peaje, y otros ciudadanos usuarios de las otras vías no lo pagan; siendo razonable que el peaje como en el caso de la vía Calacalí, que es puerta de entrada o comunicación con parroquias rurales, tenga un trato diferenciado a efecto de lograr atención de grúas, primeros auxilios, y mantención de la vía. Y es que, como hemos señalado, al Estado y a las entidades de régimen seccional autónomo les corresponde la provisión de servicios públicos como son la vialidad, así lo hace a través del Ministerio de Obras Públicas en tratándose de vías interprovinciales, o de los municipios, en relación a las vías urbanas; correspondiéndole a los consejos provinciales ejecutar obras exclusivamente en áreas rurales, tal como lo manda la Constitución Política del Ecuador. Guardando armonía con este mandato el Congreso Nacional el 5 de agosto de 1999, exhortó a los Consejos Provinciales del país para que sus obras las realicen exclusivamente en áreas rurales, conforme a la normativa constitucional.

El Art. 230 de la Carta Magna establece que la ley determinará, entre otras cosas, los deberes y atribuciones de los consejos provinciales y concejos municipales. En concordancia con esta disposición constitucional, el Art. 236 de la Constitución Política dispone que la ley “establecerá las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar superposición y duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver

los conflictos de competencia". En cuanto a este punto, la misma Constitución en el último inciso de su Art. 233, establece que el Consejo Provincial "ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales". Norma constitucional, que en la especie ha sido violentada por el accionar del Consejo Provincial de Pichincha.

En la actualidad, las parroquias aledañas a la Autopista Manuel Córdova Galarza, tales como Pusuquí, Pomasqui y San Antonio de Pichincha, forman parte de las zonas metropolitanas suburbanas del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la cual, tanto el mantenimiento de la Autopista como la atención a éstas parroquias debería corresponder al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Si el asunto materia de este planteamiento de inconstitucionalidad, es el pago de un peaje a cargo de un organismo seccional, que carece de competencia para cobrarlo, al encontrarse en una zona urbana, de jurisdicción de otro organismo, como es, el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se torna inaplicable la ordenanza, en razón de competencia y por tanto su declaratoria con efectos generales o erga omnes, es facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 272 y 273 de la Norma Suprema.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren;

RESUELVE:

- 1.- Declarar que la Ordenanza impugnada, no rige ni puede regir en áreas ajenas a la jurisdicción del Consejo Provincial de Pichincha, por lo que se declara la inconstitucionalidad parcial de la Ordenanza para el Cobro de Peaje por el Uso de la Autopista "Manuel Córdova Galarza", aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha el 19 de junio del 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre del 2003, que fue reformada mediante Ordenanza de 12 de febrero del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 213 de 18 de noviembre del 2003, en el área urbana correspondiente a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y se suspenden sus efectos, en cuanto al cobro del peaje en la Avenida "Manuel Córdova Galarza";
- 2.- Disponer que los organismos seccionales, como son, el Consejo Provincial de Pichincha y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, coordinen sus actividades, de conformidad con lo estipulado en el Art. 119 de la Norma Suprema, que manda "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común"; y,
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Archívese.- Notifíquese".-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a

favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas y Enrique Tamariz Baquerizo y tres abstenciones de los doctores José García Falconí, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes trece de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 4 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 27 de marzo del 2007 a las 17h50.- En la causa **No. 0037-06-TC**, que contiene la demanda presentada por lo señores Jorge Alfredo Proaño Bonilla y Mabel María Intriago Solórzano en la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza para el Cobro de Peaje por el uso de la autopista "Manuel Córdova Galarza", dictada por el Honorable Consejo Provincial de Pichincha; agréguese al expediente el escrito presentado por el Economista Gustavo Baroja Narváez y Dr. Diego Castillo Aguirre en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Pichincha con la documentación que se anexa.- En lo principal se considera: 1) En el escrito solicitan se declare la nulidad de la Resolución No. 0037-06-TC adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de 13 de marzo del 2007. 2) Conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control Constitucional no cabe recurso alguno sobre las resoluciones que dicta este Organismo. 3) Consta del expediente que se efectuó la Audiencia Pública ante la Primera Comisión del Organismo el 31 de enero del 2007, diligencia a la que comparecieron tanto los legitimados activos como los pasivos.- 4) el artículo 61 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional señala: "Audiencias Públicas.- En los casos que para dictar resolución el Tribunal o la Sala requieran de mayores elementos de juicio respecto a la acción o demanda constitucional, a petición de las partes, podrán señalar audiencia pública....". En el presente caso queda demostrado que la audiencia se practicó, en la Primera Comisión, por tanto no procedía efectuar otra. 5) Las Audiencias Públicas o Comisiones Generales que se conceden en el Tribunal Constitucional, están preceptuadas en los Reglamentos y es potestad del Organismo su concesión o negativa, más en la causa se concedió la audiencia. Por las consideraciones anotadas se **niega** el pedido de **declaratoria de nulidad** del legitimado pasivo, recurso que tampoco está previsto en la normativa legal por la que se rige este Tribunal, las partes estén a la resolución de 13 de enero de 2007.-Notifíquese.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

LO CERTIFICO: Quito 27 de marzo del 2007, a las 17h50.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor, correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías,

Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas y Enrique Tamariz Baquerizo y tres abstenciones, de los doctores José García Falconí, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello, sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes veintisiete de marzo de dos mil siete.-- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 4 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito 03 de abril de 2006; a las 15h00. En el caso Nro. 0037-06-TC, por un lapsus cálamí en providencia de 27 de marzo del 2007, se hizo constar que las partes estén a lo resuelto el 13 de enero del 2007, cuando en realidad debe decir 13 de marzo del 2007.- En consecuencia de esta forma queda reformado el auto expedido.- Notifíquese.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

LO CERTIFICO.- Quito 3 de abril de 2007; a las 15h00.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 4 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0292-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0292-2006-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Vicky Ladys Lorena Zambrano Rodríguez, Kira Shamara Troncoso Cajas, Mónica Patricia Chávez Petroche, Fanny Margoth Loachamín Gualotuña, Toha Idalide Zambrano Asanza, Washington Gonzalo Avilés Toledo, Adriana Patricia Fernández Fernández, Katia Lizbeth Iñiguez Romero, Roxana Marianela Parra Alvarez, Sandra Elizabeth Montalvo Yáñez, Francisco Vinicio Gómez de la Torre Bermúdez, Carlos Omar Tayupanta Revelo, Marggiore Rosinni Lema Cadena, María del Carmen Pazmiño Pérez, Yolanda de las Mercedes Ruíz Navas, Miossotis Judith Espinosa Arregui, Margarita Elizabeth Revelo Sánchez, Carmen del Pilar Sinaluisa Llumitasig, Jean Paul Cifuentes Veintimilla, Miriam Teresa Rosas Andino, Sandra Jacqueline Capelo Vinueza, Gladis Marcelli Morales

Suárez, Eugenia Patricia Tirado Benalcázar, Mario Guillermo Chimbo Pozo, Anita Iyonne Carpio Orellana, Patricia Jeanneth Pérez Pérez, Shirley Janina Ricaurte Núñez, Fernando Mancero Carrillo, Enma del Rocío Calvopiña Carrera, Myrian del Carmen Mejía Rodríguez, Eulalia Amparito Pullas Yáñez, Mayra Selena Basantes Cabezas, Luis Rodolfo Zambrano Vega, Rosa Germania Brito Báez, Luis Alberto Patricio Ruíz Vaca, Jannette del Rocío Vega Alquina, Rosa Abelina Aligaje Lanchimba, Janeth Mercedes Carrión Ortega, Rosa Matilde Villamarín Tapia, Doris Magali Bulla Ortega, Ana Berta Castillo Salazar, Celia del Pilar Yugsi Puruncajas, María Noemí Acosta Lescano, Consuelo Antonieta Mamamandi Mangui, Maya Solanda Pachacama Caiza, Balarezo Julio Rigoberto, Pozo Gilda Lucien y Pozo Ibujes Gioconda Lisbeth, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Provincial de Salud de Pichincha, Ministro de Salud Pública y Procurador General del Estado, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en el oficio circular No. PGR-2005-064 del 31 de marzo del 2005. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que mediante la suscripción de sucesivos contratos de Prestación de Servicios Personales Ocasionales, han venido por varios años laborando para la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y para la continuidad de sus funciones se han renovado los mismos de una manera continua e ininterrumpida.

Que por varias ocasiones solicitaron a los señores Director Provincial de Salud de Pichincha, Director de Asesoría Jurídica, Subsecretario y Ministro de Salud Pública, se respete su derecho a la estabilidad laboral, en virtud de haber trabajado en la institución por períodos continuos que superan un año y el hecho de haberse celebrado sucesivos contratos con sujeción a la Ley de Servicios Personales por contrato, lo que ha desvirtuado la naturaleza de la vinculación con la institución, y que ha sido observado por el Procurador General del Estado al haber absuelto consultas de orden legal conforme lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Que el Director Provincial de Salud, mediante oficio circular PGR-2005-064 de marzo 31 del 2005, dirigido a los Directores de Hospitales, Jefes de Áreas de Salud No. 1 a la 23, al Director del Centro Médico Asdrúbal de la Torre, Casa Cuna Gangotena Posse, les comunica que ya no pueden seguir manteniendo la relación laboral con el personal bajo el régimen de contratos de servicios personales ocasionales y dispone que se comunique de esta disposición a los empleados y profesionales que se encuentran en esa situación.

Que se les está ocasionando graves y reales daños, al enviarlos a la desocupación y se están violentando los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 10, 12 y 13; 35 numerales 3 y 4; 124 incisos segundo y final de la Constitución Política del Estado y citan jurisprudencia constitucional en casos similares.

Que la Dirección Provincial de Salud de Pichincha está en la obligación de indemnizarlos por los daños y perjuicios que les ha causado, como lo señala el artículo 20 de la Ley Suprema.

Invocan a su favor el artículo 18 primer inciso, de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicitan se declare ilegítimo el acto contenido en el oficio circular No. PGR-2005-064 de marzo 31 del 2005, suscrito por el Director Provincial de Salud de Pichincha, mediante el cual se los cesa en los cargos que desempeñaban hasta el 31 de marzo del 2005; se ordene su reincorporación inmediata a sus funciones; y, el pago de sus remuneraciones que dejaron de percibir hasta su efectiva reincorporación a sus puestos.

En la audiencia pública, la abogada defensora del Ministro de Salud Pública, ofreciendo poder o ratificación manifestó que el recurso planteado no reúne los requisitos puntualizados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en razón a que el acto impugnado no corresponde a decisión del Ministro de Salud Pública, ni ha sido expedido por esta autoridad, además de que no ha causado daño inminente a los recurrentes, por lo cual se ha recurrido a más de los sesenta días de su expedición. Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 1726 de noviembre 3 de 1999, se desconcentró la administración y gestión personal del Ministerio de Salud Pública, otorgándose autonomía administrativa y financiera a todas las instituciones de salud. Que el recurso planteado debió habérselo dirigido al Procurador General del Estado, toda vez que las autoridades de salud no tienen personería jurídica y no pueden ejercer su derecho a la defensa, lo que ha producido la ilegitimidad de personería por omisión de solemnidad sustancial, que degenera en la nulidad del procedimiento, por lo que el recurso debe ser rechazado.

El procurador común de los actores, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Provincial de Salud de Pichincha, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio circular No. PGR-2005-064 de marzo 31 del 2005, remitido a todas las unidades operativas de salud de la provincia, fue dictado por la autoridad de salud provincial, en razón a que a partir del 1 de abril del 2005, la institución no contaba y no cuenta hasta el momento, con la asignación presupuestaria para comprometer recursos suficientes y atender las obligaciones derivadas de la suscripción de 153 contratos bajo la modalidad de servicios ocasionales. Que en oficio No. PAJ-000808 de 6 de abril de 2005, el ex Director Provincial de Salud de Pichincha, informaba sobre la imposibilidad de suscribir los 153 contratos por servicios ocasionales desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 2005, por falta de financiamiento y que igualmente mediante varias comunicaciones remitidas a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, se manifestaba dicha imposibilidad. Que del contenido de los artículos 33 y 70 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 114 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se desprende la obligación para los servidores públicos, responsables de los presupuestos institucionales, para que, previo a comprometer recursos financieros, deben contar con la asignación presupuestaria para cubrir su financiamiento y además el artículo 33 de la Ley de Presupuestos establece las sanciones para los servidores públicos que infrinjan estos preceptos. Que a la

fecha de expedirse el oficio circular No. PGR-2005-064 de marzo 31 del 2005, la relación laboral de los recurrentes con la Dirección Provincial de Salud de Pichincha estaba respaldada por la suscripción de contratos individuales bajo el régimen de servicios ocasionales, con un plazo de duración determinado y en los que, en su cláusula séptima estipulan que terminarán automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa, por lo que no ha existido violación al debido proceso. Que al tratarse de un grupo de ciudadanos, el daño no puede ser el mismo, por lo que no existe una comunidad de intereses que se consideren violados, antecedente válido para presentar una acción de amparo constitucional conjunta. Por lo señalado solicitó se niegue el amparo propuesto.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto impugnado no se trata de un acto administrativo, sino que es de simple administración, mediante el cual el Director Provincial de Salud comunicó a los Directores de Hospitales y Jefes de Áreas la imposibilidad de seguir renovando los contratos ocasionales. Que la Dirección Provincial de Salud no cuenta con los recursos necesarios para la suscripción de nuevos contratos y no puede adquirir nuevos compromisos contractuales, por lo que el acto materia de esta acción es legítimo y dictado en cumplimiento de la ley. Que se trata de una imposibilidad de renovar los contratos y no de una sanción. Que el pronunciamiento del Procurador General del Estado, contenido en el oficio No. 03386 de septiembre 9 del 2003, no pretende sostener que para la terminación o no renovación de contratos, sea necesario instaurar un sumario administrativo que concluya con la destitución, a fin de poder prescindir de los servicios del personal bajo contrato. Que no existe inminencia, ya que el acto recurrido fue dictado el 31 de marzo del 2005 y la demanda ha sido presentada el 17 de mayo del mismo año, lo que contraría el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que por tratarse de una relación contractual entre las partes, existe improcedencia de la acción, como lo señala el artículo 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción constitucional por ilegal e improcedente.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala resolvió conceder la acción de amparo constitucional promovida por los recurrentes.

El doctor Patricio Secaira Durango, magistrado del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, salvó su voto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- A fojas 6 y 7 del expediente, se encuentra el Oficio Circular No. SAJ-10-2004, 0000042, de 4 de enero del 2005, emitido por el Director del Proceso de Asesoría Jurídica (e), a los Señores Directores Provinciales del Ministerio de Salud Pública, que en lo pertinente dice: “El Tribunal Constitucional mediante Resolución 0783-2003-RA, publicada en el R.O. 274 del 16 de febrero del 2004, **...los contratos que son repetidos desnaturaliza la ocasionalidad del servicio, tornándose dichos contratos en permanentes, y en consecuencia están amparados por la estabilidad prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa**”. El señor Procurador General del Estado, absolviendo una consulta de la Dra. Guadalupe Larriva González..., señala en forma terminante que los contratos ocasionales, repetidos una y otra vez se asimilan a los de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administra y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público debiendo operar en consecuencia la igualdad de derechos consagrada en el Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley invocada (...). Es por dicho motivo que el señor Ministro de Salud Pública, en el presente ejercicio presupuestario y en el proceso de reingeniería ha respetado la estabilidad de todos los trabajadores; no sólo de aquellos que se encuentran bajo el régimen FONNIN; **sino también de aquellos cuyos contratos han sido repetitivos, por lo que, los derechos de los trabajadores están constitucionalmente consagrados y estrictamente respetados, debiendo procederse en los próximos días a suscribir los contratos respectivos; de aquellos que están incursos en esta disposición legal...**” (las negrillas son nuestras). A fojas 8 y 9, del proceso, se encuentran el Oficio No. SAJ-10-2005-0000561 del 28 de enero del 2005, y el Oficio No. SAJ-10-2005-0000635 de febrero 2 del 2005, el primero dirigido por el Director del Proceso de Asesoría Jurídica, y el segundo dirigido por el Subsecretario General de Salud, al Director Provincial de Salud de Pichincha, que en lo esencial, le hacen conocer del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en casos similares, que hacen referencia a la estabilidad laboral, derecho que ha sido conculcado a los funcionarios, porque se les ha venido contratando en forma repetida y continua en base a los contratos de servicio personales en su momento y por medio de los contratos ocasionales de servicio. De igual manera, le hacen conocer de la consulta que absolviera el señor Procurador General del Estado, respecto de los contratos sucesivos de prestación de servicios personales.

QUINTO.- A fojas 10, se encuentra la Circular No. PGRH-2006-064, del 31 de marzo del 2005, en la que, el Director Provincial de Salud de Pichincha, les comunica a los Directores de Hospitales, Jefes de Áreas de Salud No. 1 a la 23, Director del Centro Médico Asdrúbal de la Torre y Casa Cuna Gangotena Posse, lo siguiente: “...el personal que fue contratado con fondos de esta Dirección, en base al informe constante en memorandos Nros. 123-PGF de 15 de marzo del 2005 y 131-PGF de 28 de marzo del 2005, existe un déficit de fondos en la partida de Servicios Personales, por lo que ya no podemos seguir manteniendo la relación laboral, debiendo comunicar usted al personal que se encuentra incurso en esta situación. El déficit económico es la principal causa para no poder contar con estos recursos, más aún cuando la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su norma técnica establece de manera obligatoria que se debe contar con la certificación de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos, lo que en el presente caso no se ha dado por el déficit existente y por ende el personal laborará hasta el 31 de marzo del 2005...”.

SEXTO.- Las fechas de inicio de las relaciones contractuales, que consta a fojas 67 y 68 del expediente, determinan que los mismos se celebraron bajo el régimen de la Ley de Servicios Personales por Contrato, publicada en el Registro Oficial No. 364, el 7 de agosto de 1973, que determinaba en forma expresa en su Art. 2, lo siguiente: “Los contratos por servicios ocasionales, sólo podrán celebrarse con personal técnico, especializado o práctico **por el plazo de noventa días improrrogables, por una sola vez en cada ejercicio económico, con el mismo contratista, siempre que haya la partida presupuestaria y las disponibilidades de Caja para atender el egreso...**”, en concordancia con el Art. 3, literal d), ibidem, que dice: “**El plazo, que no podrá exceder noventa días calendario, con indicación de que será irrenovable dentro del ejercicio económico...**” (las negrillas son nuestras); disposiciones que han sido incumplidas.

La Ley de Servicios Personales por Contrato, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184, el 6 de octubre del 2003, que cambia la figura del contrato de servicios personales, por la de contrato de servicios ocasionales, en los Arts. 20 y 65 determinan que dichos contratos, tienen como objeto cubrir una necesidad institucional de forma eventual y no permanente. Para definir, el tiempo desde el que los accionantes están vinculados con la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, al igual que determinar el área en la que laboran con la respectiva profesión, se tomará en cuenta los datos proporcionados a fojas 67 a 68 del proceso, y las constantes de fojas 9 a 16, del anexo del expediente. En este último documento, se menciona a las personas que iban a ser recontratadas para el primer trimestre del 2005, dándose a entender con ello, que dichos funcionarios venían desempeñando con anterioridad sus labores en dicha institución. Los funcionarios son: 1.- Vicky Ladys Lorena Zambrano Rodríguez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 19- SCS, Guamaní. Fecha de Ingreso: **03/01/2002**; 2.- Kira Shamara Troncoso Cajas.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 4- Chimbacalle. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 3.- Mónica Patricia Chávez Petroche.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 15- Hospital Sangolquí. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 4.- Fanny

Margoth Loachamín Gualotuña.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 15- Hospital Sangolquí. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 5.-Toha Idalide Zambrano Asanza.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Dispensario. Fecha de Ingreso: **26/06/1998**; 6.- Washington Gonzalo Avilés Toledo.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 15- Hospital Sangolquí. Fecha de Ingreso: **01/08/1997**; 7.- Adriana Patricia Fernández Fernández.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 15.- Hospital San Pedro Taboada. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 8.- Katia Lizbeth Iñiguez Romero.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 20 – Martha Bucaram. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 9.- Roxana Marianela Parra Álvarez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 8 – Cotocollao. Fecha de Ingreso: **09/05/1996**; 10.- Sandra Elizabeth Montalvo Yánez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 8 – Cotocollao. Fecha de Ingreso: **18/01/1999**; 11.- Francisco Vinicio Gómez de la Torre Bermúdez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Hospital Pablo Arturo Suárez. Fecha de Ingreso: **03/01/2000**; 12.- Carlos Omar Tayupanta Revelo.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 4 – Ferroviaria Alta. Fecha de Ingreso: **21/01/2002**; 13.- Marggiore Rosinni Lema Cadena.- Profesional 1-4 HD Psicólogo Clínico, Área No. 10 - Santa Ana. Fecha de Ingreso: **04/11/1998**; 14.- María del Carmen Pazmiño Pérez.- Profesional 1(Enfermera), Área No. 12 – Cayambe. Fecha de Ingreso: **01/04/2002**; 15.- Yolanda de las Mercedes Ruíz Navas.- Profesional 1(Trabajadora Social), Área No. 4 – Chimbacalle. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 16.- Miossotis Judith Espinosa Arregui.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Hospital Pablo Arturo Suárez. Fecha de Ingreso: **02/01/2000**; 17.- Margarita Elizabeth Revelo Sánchez.- Profesional 1-4 HD (Obstetiz), Área No. 21- CS. Calderón. Fecha de Ingreso: **16/04/2001**; 18.- Carmen del Pilar Sinaluisa Llumitasig.- Profesional 1-4 HD (Obstetiz), Área No. 10 – scs Cochabamba. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 19.- Jean Paúl Cifuentes Veintimilla.- Profesional 1(RRHH), Área No. 12- y 13. Fecha de Ingreso: **01/03/2002**; 20.- Miriam Teresa Rosas Andino.- Medico Tratante 3-4HD, Hospital Pablo Arturo Suárez. Fecha de Ingreso: **04/01/1999**; 21.- Sandra Jacqueline Capelo Vinuesa.- Profesional 1-4 HD (Obstetiz), Área No. 5 – La Magdalena. Fecha de Ingreso: **04/04/1999**; 22.- Gladis Marcelli Morales Suárez.- Profesional 1-4 HD (Obstetiz), Área No. 19 – scs. La Victoria. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 23.- Eugenia Patricia Tirado Benalcázar.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 5 – La Magdalena. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 24.- Mario Guillermo Chimbo Pozo.- Médico Tratante 1- 8 HD, Área No. 5 – La Magdalena. Fecha de Ingreso: **15/01/2001**; 25.- Anita Ivonne Carpio Orellana.- Profesional No. 1 (Enfermera), Área No. 1 – Centro Histórico. Fecha de Ingreso: **01/04/1999**; 26.-Patricia Jeanneth Pérez Pérez.- Profesional No. 1 (Trabajadora Social), Área No. 1 – Centro Histórico. Fecha de Ingreso: **01/10/2002**; 27.-Shirley Janina Ricaurte Núñez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 21- CS- Carapungo. Fecha de Ingreso: **03/06/2002**; 28.-Fernando Mancero Carrillo.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 21- CS- Carapungo. Fecha de Ingreso: **01/10/2002**; 29.- Enma del Rocío Calvopiña Carrera.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 4 – Chimbacalle. Fecha de Ingreso: **03/01/2000**; 30.- Myrian del Carmen Mejía Rodríguez.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 7 – scs. Argelia. Fecha de Ingreso: **04/01/1999**; 31.- Eulalia Amparito Pullas Yánez.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 4 – Chimbacalle. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 32.- Mayra Selen Basantes Cabezas.- Profesional 1-4 HD Odontólogo,

Área No. 20 –scs- Santa Bárbara. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 33.- Luis Rodolfo Zambrano Vega.- Medico Tratante 1- 8 HD, Área No. 10 – scs – La Pulida. Fecha de Ingreso: **02/01/1998**; 34.- Rosa Germania Brito Báez.- Profesional 1 (Trabajadora Social) – D.P.S.P Epidemiología. Fecha de Ingreso: **01/03/2002**; 35.- Luis Alberto Patricio Ruíz Vaca.- Asistente Administrativa A – D.P.S.P Talleres. Fecha de Ingreso: **21/01/2002**; 36.- Jannette del Rocío Vega Alquina.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 11- Pedro Vicente Maldonado. Fecha de Ingreso: **02/06/2003**; 37.- Rosa Abelina Aligaje Lanchimba.- Auxiliar de Servicios, Área No. 12 scs. Espiga de Oro. Fecha de Ingreso: **05/06/2002**; 38.- Janeth Mercedes Carrión Ortega.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No.20 – Chillogallo. Fecha de Ingreso: **01/04/1993**; 39.- Rosa Matilde Villamarín Tapia.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 16 – Machachi. Fecha de Ingreso: **12/06/2002**; 40.- Doris Magali Bulla Ortega.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 16 – Machachi. Fecha de Ingreso: **23/04/2001**; 41.- Ana Berta Castillo Salazar.- Profesional 1-4 HD Odontólogo, Área No. 9 – scs- Llano Chico. Fecha de Ingreso: **02/05/2001**; 42.- Celia del Pilar Yugsi Puruncajas.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 7 – scs- Eplicachima. Fecha de Ingreso: **01/10/2002**; 43.- María Noemí Acosta Lescano.- Médico Tratante 3-4HD, Área No. 4 – Chimbacalle. Fecha de Ingreso: **24/02/2003**; 44.-Consuelo Antonieta Mamarandi Bangui.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 12 – Cayambe. Fecha de Ingreso: **14/01/2002**; 45.- Maya Solanda Pachacama Caiza.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 16 – Machachi. Fecha de Ingreso: **23/04/2001**; 46.- Balarezo Julio Rigoberto.- Auxiliar de Servicios, Área No. 21 cs - Calderón. Fecha de Ingreso: **01/11/1997**; 47.- Pozo Gilda Lucien.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 21 cs - Calderón. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**; 48.- Pozo Ibujes Gioconda Lisbeth.- Profesional 1 4 HD (Obstetiz), Área No. 3 – La Tola. Fecha de Ingreso: **02/01/2002**.

SEPTIMO.- De fojas 61 a 62, del expediente, tenemos el Oficio No. SAJ-10-2005-000391, de mayo 3 del 2005, dirigido por el Ministro de Salud Pública, al Director Provincial de Salud y Jefes de Área del País, que en lo pertinente dice: "...Considerándose que, el término "repetitivos" significa que dichos contratos deben haberse renovado por DOS o MÁS VECES, para que surta efecto la norma. **Si no está incurso el reclamante en esta condición, no tiene derecho; caso contrario sí...**En referencia a los contratos suscritos y que no se enmarcan con la disposición anterior REPETIDOS POR DOS O MAS OCASIONES, es decir que ingresaron en gobiernos anteriores a éste y en consideración a la existencia de un contrato legalmente suscrito entre las partes el mismo debe ser respetado...". A pesar de esta y otras comunicaciones que anteceden, el Director Provincial de Salud de Pichincha, no les otorgó estabilidad laboral a los accionantes.

La acción de amparo, es una garantía constitucional contenida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, que dice: "...evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave...". En primer lugar, la acción ilegítima de la autoridad, se da por la falta de aplicación de los preceptos legales detallados en el

ordenamiento jurídico vigente. El Art. 119, de la Constitución Política del Estado, dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común". Esta norma fue vulnerada, desde el momento en el que se distorsionó el objetivo en sí de un contrato de servicios personales, que tiene como núcleo principal la ocasionalidad. Lo que efectivamente sucedió fue que la autoridad pública, usó dichos contratos, para que un determinado grupo de profesionales, preste sus servicios en forma permanente en áreas vitales de la salud pública. Es por ello, que la resolución de la autoridad carece de motivación, principio contenido en Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Es de suma importancia, determinar que el alegato de los accionados, que hace referencia a que han venido por años siendo contratados en forma sucesiva, no ha sido refutada por el Director Provincial de Salud de Pichincha.

OCTAVO.- Es vinculante en este punto, analizar el criterio jurídico, que en su momento diere el Procurador General del Estado, recogido en el Caso No. 0512-2005-RA, de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que en lo pertinente dice: "...en un caso similar que se analiza, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio de marzo 6 del 2002, instruye..., En lo que respecta a que la cartera de Estado a su cargo vincule al personal bajo la modalidad de Servicios Personales por contrato...el Ministerio de Bienestar Social, **ha desvirtuado la naturaleza de ese vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI ha contratado personal para trabajar de modo habitual es decir, no solo por noventa días, sino más, por lo que la situación de ese personal se asimila a la de los servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...**" (las negrillas son nuestras).

NOVENO.- La acción de amparo es una garantía procesal que protege los derechos subjetivos de los accionantes vulnerados por el acto ilegítimo de la autoridad pública, estos derechos en la especie son: 1.- El derecho al trabajo, Art. 35 de la Constitución Política del Estado, el mismo que fuese limitado, por el acto ilegítimo e inmotivado del Director Provincial de Salud de Pichincha, que ha interpretado una norma de derecho público de forma extensiva y no restrictiva, desempleando a un grupo significativo de personas, que en su gran mayoría son profesionales de la salud; 2.- El derecho a la estabilidad laboral, principio contenido en el Art. 124 ibidem, en base a los argumentos esgrimidos con anterioridad; 3.- Trato desigual ante la ley, Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. A los accionantes, se les ha mantenido en relación laboral, por medio de contratos ocasionales, renovados en forma sucesiva, limitándoles en forma directa su derecho a ingresar a la carrera administrativa, a pesar que en el presente proceso constan sendas comunicaciones a favor de dicha estabilidad dirigidas por el Director del Proceso de Asesoría Jurídica (e), al Director Provincial de Salud de Pichincha, en este mismo sentido, lo ha hecho en su momento el Subsecretario General de Salud al Director

en mención. 4.- La seguridad jurídica, principio contenido en el Art. 23 numeral 26, ibidem, que es un bien jurídico que tiene por objeto el que se respeten y apliquen las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. 5.- El derecho de los usuarios del sistema público de salud, a tener un servicio eficiente, contraviniendo el Art. 23 numeral 20, de la Constitución Política del Estado, que dice: "El derecho a una calidad de vida que asegure la salud...", lo que se ratifica con el alegato del abogado defensor del Director Provincial de Salud de Pichincha, a fojas 36, que dice: "...es la difícil situación financiera por la que atraviesa la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, la que ha ocasionado que por falta de personal, a partir del mes de abril del 2005, **varias unidades operativas de la provincia, específicamente el sector rural, se encuentran cerradas, lo que causa un tremendo malestar y un problema muy grave para la Institución, sobre todo cuando no se puede atender a los usuarios más necesitados de servicio de salud...**" (las negrillas son nuestras). El Art. 16 de la Constitución Política del Estado, determina que: "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución", en concordancia con el Art. 18, ibidem, segundo párrafo: "...En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...". Finalmente, la inminencia del daño grave, en contra de los accionantes, aparece porque se les prohíbe el ejercicio del derecho al trabajo, mediante el cual puedan obtener los recursos económicos necesarios para solventar las necesidades básicas e indispensables a fin de alcanzar su desarrollo personal, profesional y familiar, además de una vida digna.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo presentada por los accionantes, a través de su procurador común Doctor Mancero Carrillo Fernando;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes representados por su procurador común, para reclamar ante las instancias legales del ordenamiento jurídico ordinario el pago de las remuneraciones por la cesación de sus cargos; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese**.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Iván Salcedo Coronel, en sesión del día martes veinte de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR IVÁN SALCEDO
CORONEL EN EL CASO SIGNADO CON EL
NRO.0292-2006-RA.**

Quito D. M., 20 de marzo de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Carta Constitucional en su Art. 97, contempla que los ciudadanos tenemos deberes y responsabilidades, destacándose el de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (numeral primero); y, el de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular (numeral cuarto); concordante a dichas normas el Art. 124 ibídem, señala que la Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación; agregando que tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición; además que en la misma Carta Magna (Art. 23, numeral 3) se reconoce y garantiza la igualdad ante la ley señalando que todos los ciudadanos tenemos las mismas oportunidades sin diferencia alguna; en la presente Acción los accionantes afirman que han prestado servicios a la "Dirección Provincial de Pichincha" "y por ende al Ministerio de Salud Pública" mediante la celebración de sucesivos Contratos de Prestación de Servicios Personales Ocasionales, -vale señalar que dichos contratos, fueron firmados de manera individual puesto que cada uno de los demandantes ocupaba funciones distintas, en diversas dependencias y lugares, con remuneraciones también diferentes, como también son distintas las fechas de sus contrataciones-; en la especie se observa que tales contratos son limitados a un espacio de tiempo predeterminado, tal como reza del texto de los

mismos, huelga señalar que para la suscripción de ellos no existió concurso público de ninguna naturaleza, diferencia notoria y discriminatoria con aquellos profesionales que en cambio acceden a funciones públicas a través de los concursos establecidos en la Ley y cuya estabilidad está garantizada justamente por el origen de su selección y nombramiento.

QUINTA.- El Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 de marzo 1 del 2005, establece que los Contratos Ocasionales de Trabajo, serán autorizados previa calificación por parte de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES y la determinación de imprescindible necesidad por la Secretaría General de la Administración Pública, disposición legal imperativa para las partes que intervienen en el Contrato; existe prohibición legal expresa, en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC) de contraer compromisos o celebrar contratos sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente; concordante con la norma legal citada es el Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público dispone que ninguna entidad u organismo el sector público podrá contraer compromisos o firmar contratos sin que conste la respectiva asignación Presupuestaria y exista un saldo disponible suficiente, la ignorancia de tales disposiciones acarrea responsabilidades administrativas, pecuniarias civiles y penales; como se observa estas disposiciones tienen que ser cumplidas de manera imperativa.

SEXTA.- Aparece en el proceso que la pretendida ilegalidad nacería al momento en que se dan por terminados los contratos y no mientras éstos se encontraban vigentes, además, que el afirmar como se hace en la demanda, que no es problema de los demandantes la falta de recursos económicos en el Presupuesto del Ministerio de Salud para enrolarlos como empleados regulares, es inaceptable puesto que se pretende que se ignore la realidad por ellos mismos señalada, pretendiendo a través de esta acción que el Estado (la sociedad) asuma dicho costo, que como quedo explicado no está presupuestado; en el análisis se torna necesario señalar que el servicio público de la salud que brinda el Estado esta destinado a favorecer a los ciudadanos más necesitados, por y para lo cual se destinan ingentes cantidades de recursos económicos del Presupuesto Nacional, sin que esos recursos puedan satisfacer las necesidades existentes por lo cual éstos deben ser celosamente cuidados, se debe entender que para ejercer las funciones profesionales de atención a la salud se torna indispensable estar capacitado para ello, demostrando tal supuesto a través de los concursos públicos de oposición y merecimientos establecidos en la Ley, de suerte tal, que solo los más aptos puedan desempeñar tan sacrificada como honrosa profesión, no hacerlo fomenta una situación de absurda y peligrosa discriminación con otros profesionales de la salud que a base de sacrificio, estudio, dedicación, capacidad y a través de concursos públicos se encuentran laborando en el sector público.

SÉPTIMA.- La terminación de un contrato de prestación de servicios profesionales, no constituye destitución ni sanción de ninguna naturaleza, por lo que, la argumentación de falta de legítima defensa deviene en improcedente.

OCTAVA.- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a la que con tanta frecuencia recurren los accionantes, contempla los presupuestos legales que se han de observar tanto para ingresar a formar parte del sector público como para hacer valer posibles derechos conculcados de la relación contractual, siendo la vía contenciosa administrativa la indicada para presentar reclamos sobre tales hechos; así mismo en la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana (Art. 39) como en el Reglamento a dicha Ley (Art. 99) establecen como requisito sine qua non el concurso público para acceder a cargos profesionales. Se concluye entonces, que tanto la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público al igual que la Federación Médica Ecuatoriana lo que buscan a través de dichos concursos es que se respete el principio constitucional de igualdad ante la ley y no se violen ni eludan procedimientos para el ejercicio de la función pública.

NOVENA.- No se observa violación de ninguna norma constitucional en el Oficio Circular No. PGR-2005-064 de 31 de marzo de 2005, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se está demandando, tanto más, cuanto que en el mismo se explica de manera detallada que la principal causa para dar por terminados varios contratos, es la de no contar con recursos económicos así como la imposibilidad legal de continuar con los mismos, sin embargo se deja a criterio de los Directores de Hospitales así como de los Jefes de las Áreas de Salud No. 1 a la 23 y Director del Centro Médico y Casa Cuna respectivas, la posibilidad de que si cuentan con fondos propios o partidas presupuestarias contraten el personal necesario; es más, se anota que se puede emplear la modalidad de “riesgo compartido” tal como lo establece el Decreto 502, el Acuerdo 1292 del Ministerio de Salud Pública y la Resolución 018 del Ministerio de Salud Pública y la Resolución 018 del Ministerio de Finanzas y que de existir fondos suficientes y personal capacitado se podría contratar a este tipo de profesionales; se observa entonces que no hay el despido o destitución alegada, o desmedro a la honra, fama o reputación de los peticionarios de la Acción de Amparo. En definitiva no se ha demostrado la violación constitucional alegada.

Por las consideraciones que anteceden, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la Resolución venida en grado, en consecuencia negar el Amparo solicitado;y,
2. Remitir el expediente al Tribunal de Instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Iván Salcedo Coronel, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 4 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0001-2007-CI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0001-2007-CI

ANTECEDENTES: El Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.1812-SGJ-07-16206, de 5 de Enero del 2007 y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 162, en concordancia con el numeral 5 del artículo 276 e inciso segundo del numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política, solicita del Pleno del Tribunal Constitucional el dictamen de conformidad respecto a la “**Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios**”, previo a su aprobación definitiva.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución Política, compete al Tribunal Constitucional dictaminar la conformidad con la Constitución, de tratados o convenios internacionales, previo su aprobación por parte del Congreso Nacional;

Que, por su parte, el Presidente de la República se encuentra facultado para solicitar dicho dictamen establecido en el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución, en conformidad a lo que dispone el segundo inciso del numeral 5 del artículo 277 ibídem;

Que, el Congreso Nacional a través de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional, conoció “La Convención Internacional contra Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios” y formuló varios criterios que sustentan la recomendación al Presidente del H. Congreso Nacional, para que a su vez, solicite al Presidente de la República el dictamen del Tribunal Constitucional para continuar con el trámite y aprobación de este Convenio.

Que, entre los criterios emitidos en el Informe por la referida Comisión, destacan: El texto del instrumento Internacional denominado “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios” fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de New York, el 4 de Diciembre de 1989, con el objetivo central de instar a los estados para que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza de la actividad de los mercenarios y que adopten las medidas legislativas necesarias para impedir que su territorio y otros se sometan a su control, así como sus nacionales sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el derecho a la libre determinación, el derrocamiento de los gobiernos o desmembrar o menoscabar, total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de estados soberanos e independientes que actúen en consonancia con el derecho de libre determinación de los pueblos. Agrega el informe, que la

Convención se halla abierta a la adhesión desde la fecha de su suscripción. Entre el 28 de Agosto y el 1 de Septiembre del 2006, visitó el Ecuador, un grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del Derecho de los pueblos a la libre determinación; como respuesta a la invitación abierta que formuló el país a todos los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas en el año 2002 y por invitación específica del Gobierno Nacional, realizado en el mes de Junio del 2006: Este grupo tenía el objetivo de obtener información sobre la denuncia de que organizaciones particulares estarían reclutando personal en territorio ecuatoriano. Este grupo de trabajo, en su Informe recomienda una pronta adhesión de Ecuador a la Convención Internacional contra el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios; así como la tipificación en el Código Penal de actos cometidos por mercenarios y actividades conexas, recomendación que además, la realizaron personalmente al titular de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional, en su visita al Congreso Nacional del Ecuador.

Que, con estos antecedentes y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, la referida Comisión, solicita al Presidente del H. Congreso Nacional proceda a pedir al Presidente de la República, actuar de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162, para contar con el dictamen del Tribunal Constitucional, ya que esta Convención, se encuentra entre aquellas que deben ser aprobados o improbados por el Congreso Nacional.

Que, por su parte, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores como ampliación al memorando No. 302/ATJ/DGAL, de 27 de Septiembre de 1991, mediante el cual emitió su criterio sobre la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, señala lo siguiente: 1.- La utilización de servicios mercenarios, especialmente extranjeros, para procurar mediante la violencia el derrocamiento de un Gobierno, la desestabilización de las instituciones o el cercamiento territorial de un país constituye una grave violación de los principios y normas del derecho internacional que precautelan la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados. 2.- El Ecuador, en salvaguardia de sus intereses nacionales fundamentales, debe apoyar irrestrictamente cualquier procedimiento que arbitre la comunidad internacional para prevenir, impedir y sancionar delitos de esta naturaleza. 3.- Vistos los innegables beneficios que se derivarán de la existencia de un instrumento internacional destinado a proteger eficazmente a los pueblos de esas amenazas y peligros, considera conveniente que la Cancillería adopte las medidas necesarias para que nuestro país se adhiera cuanto antes a dicha Convención, cuyas disposiciones no contradicen la legislación vigente.

Que, por lo señalado, éste Tribunal en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad advierte que la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios” es un instrumento absolutamente válido, guarda conformidad con los artículos 16 al 19 de la Constitución Política relativos al libre y eficaz ejercicio de los derechos de las personas; sin embargo, se hace necesario una revisión y de ser el caso, una adecuación del ordenamiento interno a este tipo de acciones.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Carta Política, las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales una vez promulgados en el Registro Oficial “...formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”;

Que, conforme el artículo 161 de la misma Constitución, le corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados o convenios internacionales, entre otros: “5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

1.- Dictaminar favorablemente respecto a la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”; y,

2.- Publicar en el Registro Oficial el presente Convenio.- DEVUELVA.-

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (e).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes veinte de marzo de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 4 de abril del 2007.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 3 numeral 3 de la Constitución Política de la República declara como uno de los deberes primordiales del Estado la protección del medio ambiente;

Que, el Art. 86 de la Carta Magna determina que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio

ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza;

Que, el Art. 14, numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye como función primordial del Municipio la prevención y control de la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;

Que, los Arts. 1 y 225 de la Carta Magna establecen que el Gobierno del Estado Ecuatoriano es de administración descentralizada, correspondiéndole transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades autónomas;

Que, el Art. 9 literal i) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social establece que la Función Ejecutiva transferirá definitivamente a los municipios las funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos, de origen nacional y extranjero, para el cumplimiento del control, preservación y defensa del medio ambiente;

Que, el Art. 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que las municipalidades, de acuerdo a sus posibilidades financieras, establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente;

Que, es derecho de todos los ciudadanos del cantón Camilo Ponce Enríquez vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sostenible, el mismo que debido al proceso de deterioro ambiental que afecta al cantón, en especial por las actividades mineras, el mal manejo de los desechos sólidos y otros, requiere enfatizar en la prevención, control, y toma de decisiones y acciones oportunas para corregir los impactos ambientales negativos, mediante la aplicación adecuada de las normas y regulaciones existentes en gestión ambiental;

Que, debido a que la gestión ambiental es responsabilidad de todos, se requiere coordinar actividades con todos los actores del cantón para el cumplimiento eficientemente de las funciones correspondientes a cada sector, para conjugar el desarrollo económico y social, con la conservación y protección del medio ambiente, para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, es de necesaria creación una instancia de concertación social ciudadana que reconozca la importancia de la toma de decisiones compartidas entre la Municipalidad y los actores sociales, en un proceso de acción concertada y consensuada, que propicie la participación activa, integrando un nivel de mayor compromiso a los distintos estamentos que son parte de la comunidad mediante una comisión del Concejo Cantonal, que se denominará, por efecto de esta ordenanza, Comisión Mesa de Gestión Ambiental Municipal;

Que, resulta necesario establecer la Unidad de Gestión Ambiental, con normativa clara y específica que permita prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente del cantón Camilo Ponce Enríquez, a fin de que sus habitantes vivan en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizándole el desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza;

Que, para el efecto es necesario normar el funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental para que alcance de

manera eficiente los objetivos para los que fue creada ratificándola como instancia ejecutiva de más alto nivel del cantón, en su campo de aplicación, para lo cual debe contar con un marco legal pertinente; y,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República y en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza Sustitutiva que Regula el Funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental.

Capítulo I

De la naturaleza y fines

Art. 1.- Conformación: Créase la Unidad de Gestión Ambiental, de la I. Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, como una dependencia administrativa y de carácter técnico. Incorporada al orgánico funcional como unidad independiente.

Art. 2.- Fines: La Unidad de Gestión Ambiental tiene los siguientes fines:

- a) Proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales del cantón;
- b) Promover el desarrollo sustentable del cantón, a través del uso racional y responsable de sus recursos naturales;
- c) Empezar, colaborar y coordinar acciones con otros organismos estatales encaminadas al mejoramiento y optimización de la calidad ambiental del cantón;
- d) Elaborar las políticas y normas ambientales producidas por las actividades, obras y proyectos que se ejecuten en el cantón para su aprobación por parte del Concejo Cantonal;
- e) Planificar y diseñar la estrategia de gestión ambiental del cantón, con sujeción al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la participación de instituciones públicas y privadas y de los actores sociales del cantón;
- f) Desarrollar estudios e investigaciones de carácter técnico y científico, que permitan contar con información confiable y actualizada sobre el estado del medio ambiente cantonal; y,
- g) Velar por la conservación y el manejo sustentable del medio físico del cantón, a fin de asegurar a sus habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Capítulo II

Del ámbito de competencia y funciones

Art. 3.- Competencias: Esta ordenanza establece disposiciones de obligatoriedad y de cumplimiento por toda persona natural y jurídica de derecho público y privado,

residente, visitante, de tránsito por el cantón Camilo Ponce Enríquez, o que desarrolle cualquier actividad, proyecto o iniciativa que pueda afectar, mediante actividades socioeconómicas, recreativas o domésticas, a la protección del medioambiente y los recursos naturales, así como la identidad cultural y la calidad de vida en el cantón Camilo Ponce Enríquez.

Las competencias previstas en la presente ordenanza se ejercerán sin perjuicio de las capacidades que el ordenamiento jurídico nacional atribuye a otros órganos de gobierno. La Unidad de Gestión Ambiental organizará de acuerdo a sus posibilidades, su gestión orientándola a la consecución progresiva de los fines contenidos en el artículo precedente, teniendo como prioridad las siguientes actividades:

1. El control de la calidad ambiental;
2. La planificación de la gestión ambiental;
3. La administración de los recursos naturales renovables;
4. Los estudios ambientales.

Art. 4.- El control de la calidad ambiental: El control de la calidad ambiental comprenderá:

- a) El control, fiscalización y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas de control de los recursos naturales como: agua, aire y suelo;
- b) Los procedimientos administrativos de evaluación de impactos ambientales que deberán acatar los responsables de actividades, obras y proyectos que puedan generar riesgos y daños ambientales en el cantón; la aplicación de sanciones por incumplimiento a las ordenanzas y demás normativa de gestión ambiental cantonal;
- c) Brindar apoyo técnico para el control de la contaminación;
- d) La capacitación en materia ambiental tanto a funcionarios municipales como a ciudadanos del cantón, de acuerdo a los planes y programas que para el efecto se dictarán; y,
- e) La difusión, a través de los mecanismos de propiedad de la Municipalidad o los que fueren necesarios, de la normativa y políticas ambientales dictadas por la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 5.- La planificación de la gestión ambiental: La planificación de la gestión ambiental comprenderá:

- a) La elaboración del plan ambiental del cantón en forma participativa;
- b) El diseño y ejecución del plan operativo anual de su gestión;
- c) El establecimiento de mecanismos de coordinación en la elaboración de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial cantonal, en lo referente al medio ambiente;
- d) La implementación de mecanismos de coordinación con los demás departamentos de la Municipalidad;

- e) La elaboración de planes específicos de manejo de áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles;
- f) La elaboración y aplicación de proyectos de ordenanzas, reglamentos o normativa referidos a la gestión ambiental del cantón;
- g) El diseño y elaboración de proyectos de descentralización en materia ambiental a favor del Gobierno Cantonal Autónomo;
- h) La elaboración de informes sobre convenios de coordinación y mancomunidad con otros organismos del régimen seccional autónomo, al amparo de la legislación vigente;
- i) La elaboración y ejecución de campañas de educación ambiental entre los habitantes del cantón, con la correspondiente difusión de las mismas; y,
- j) El diseño y ejecución de mecanismos amplios y democráticos que aseguren la activa y completa participación de los habitantes del cantón en los planes y actividades de contenido ambiental preparados por la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 6.- La administración de los recursos naturales renovables: La administración de los recursos naturales renovables comprenderá:

- a) El manejo y control de las áreas naturales protegidas;
- b) La administración, manejo y control de los bosques protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles; y,
- c) El establecimiento de mecanismos de coordinación con entidades del régimen seccional autónomo y otras instituciones del Estado, a fin de atender y enfrentar temas sociales y ambientales que le son de su exclusiva competencia.

Art. 7.- Los estudios ambientales: Los estudios ambientales comprenderán:

- a) El desarrollo de estudios e investigaciones de carácter técnico y científico sobre el medio ambiente del cantón;
- b) El desarrollo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) que permitan contar con información confiable y actualizada sobre el estado del medio ambiente cantonal;
- c) La búsqueda de cooperación técnica nacional e internacional para la ejecución de programas y proyectos de medio ambiente;
- d) La elaboración de un sistema de indicadores ambientales del cantón; y,
- e) La promoción de la educación ambiental así como del uso de energías alternativas no contaminantes, orientadas al desarrollo sustentable del cantón.

Estas actividades serán de apoyo transversal a las otras áreas de la Unidad de Gestión Ambiental, así como lo serán los mecanismos de consulta y participación ciudadana, y la mancomunidad en la gestión ambiental con los municipios y demás actores que intervienen en la conservación del entorno cantonal.

Art. 8.- Funciones: Son funciones de la Unidad de Gestión Ambiental, sin perjuicio de otras que le sean asignadas por ley, transferencia de competencias o nuevas ordenanzas, las siguientes:

a) Para el control de la calidad ambiental:

1. Aplicar y velar por la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y de las ordenanzas pertinentes relativas a la protección del medio ambiente.
2. Calificar los proyectos, obras y actividades que puedan generar impactos ambientales a nivel cantonal, así como sus respectivos estudios de impacto ambiental y planes de contingencia.
3. Vigilar y regular el cumplimiento de los mecanismos de calificación, evaluación y auditoría de impactos ambientales para cualquier actividad, proyecto u obra que puedan deteriorar los recursos naturales y el ambiente del cantón, con sujeción a las políticas y normas nacionales pertinentes.
4. Recibir y orientar adecuadamente las demandas de las comunidades del cantón, sus quejas, peticiones y denuncias relacionadas con el manejo y protección del medio ambiente del cantón.
5. Llevar a cabo los procedimientos administrativos de juzgamiento e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones de las ordenanzas ambientales a su cargo, así como de las normas nacionales de esta materia, en lo que sea de su competencia.
6. Establecer un programa de monitoreo y vigilancia a cumplirse en forma anual, a fin de constatar el estado del entorno y la sujeción a las normas ambientales.
7. Apoyar con asesoría técnica y logística a los municipios de las provincias y otros organismos con competencia ambiental en esta circunscripción, en el monitoreo y control de los niveles de contaminación de los recursos naturales;

b) Para la planificación de la gestión ambiental:

1. Elaboración de su plan operativo anual, considerando los planes de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón, si existieren; y establecer la estrategia ambiental, los programas y proyectos, así como sus respectivos cronogramas de ejecución; para someterlos a la aprobación del Concejo Cantonal.
2. Cooperar y coordinar con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados competentes para la gestión ambiental, siempre buscando el

fortalecimiento de su capacidad en el tratamiento de problemáticas ambientales y financiamiento oportuno de los proyectos necesarios.

3. Decidir las políticas y mecanismos de protección de las áreas naturales, recursos forestales y ecosistemas frágiles en general, que se hallen a su cargo, sujetándose a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la ley que lo regula para aprobación del Concejo Municipal.

4. Proponer al Concejo Municipal la aprobación de normas necesarias para el establecimiento de mecanismos eficientes de administración y manejo de recursos naturales del cantón.

5. Canalizar los mecanismos de consulta a la comunidad, previo al otorgamiento de permisos o autorizaciones ambientales, así como la planificación y manejo socialmente participativos de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales;

c) Para la administración de los recursos naturales renovables:

1. Proponer la suscripción de los convenios de cooperación, coordinación interinstitucional y delegación o transferencia de funciones, que sean necesarios para la administración, manejo y control de los bosques y vegetación protectores, así como para el manejo y control de las áreas naturales protegidas del cantón.
2. Viabilizar el manejo participativo y la corresponsabilidad con la comunidad en el control de las áreas naturales a su cargo así como de sus recursos forestales, con sujeción a los mecanismos legales correspondientes.
3. Desarrollar mecanismos de consulta a los pueblos ancestrales y nativos del cantón, para la adecuada intervención, administración, manejo y control de las áreas naturales; y,

d) Para estudios del medio ambiente:

1. Desarrollar un sistema de información ambiental, que comprenda información cartográfica, estadística y documental, como una herramienta indispensable para la planificación del desarrollo del cantón, así como una valoración ambiental de los recursos naturales en procura de su adecuado mantenimiento, rehabilitación y remediación.
2. Elaborar un inventario, a través del sistema de información, de los recursos naturales y el estado del ambiente del cantón, que sirva como base para la planificación cantonal y nacional.
3. Realizar los estudios técnicos de evaluación y diagnóstico ambiental que sean necesarios para la determinación de la calidad ambiental del cantón.
4. Llevar el catastro, registro y archivo de los expedientes correspondientes a las actividades

potencialmente dañinas del medio ambiente cantonal, y en general de la documentación que se origine en el desempeño de sus labores.

5. Promover programas de investigación y educación ambiental, que involucren a los diferentes sectores sociales del cantón, a fin de concienciar sobre el uso de energías alternativas y tecnologías limpias.
6. Organizar campañas de difusión, educación y concienciación dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón, a fin de promover la protección del entorno y el uso sustentable de sus recursos.

Capítulo III

De la estructura de la Unidad de Gestión Ambiental

Art. 9.- Estructura orgánica: La estructura organizacional y la interdependencia entre los organismos de la UGA será la que consta en el documento anexo que se incorpora como parte integrante del presente documento y se conformará de la estructura básica siguiente: el Directorio, la comisión de veeduría de la gestión ambiental; el Consejo Técnico Consultivo y la Unidad de Gestión Ambiental.

El Directorio está constituido por:

1. Alcalde del cantón Ponce Enríquez (Presidente del Directorio).
2. Concejal Presidente de la Comisión del Medio Ambiente.
3. Un representante de los diferentes sectores de gestión del cantón (salud, educación, producción, organizaciones comunitarias, y otras instituciones).

El Consejo Técnico Consultivo, está conformado por:

1. Directores de departamentos relacionados con la gestión ambiental. Procurador Síndico Municipal.

La comisión de veeduría de la gestión ambiental está conformada por:

1. La comisión compuesta por concejales del medio ambiente.
2. Tres delegados de la comisión de mesa de concertación de gestión ambiental.
3. Un delegado por las organizaciones sociales, mineras y comunitarias.

La Unidad de Gestión Ambiental

1. Un Jefe.
2. Un Inspector.
3. Un Comisario Ambiental.
4. Asistente Administrativo.

Art. 10.- Funciones del Directorio: Son funciones del Directorio de la Unidad de Gestión Ambiental:

1. Establecer las políticas generales de la Unidad de Gestión Ambiental.
2. Elaborar propuestas de ordenanzas.
3. Coordinar con diferentes instituciones y sectores de la sociedad civil, la ejecución de actividades relacionadas con la gestión ambiental.
4. Designar comisiones para actividades concretas y específicas de gestión ambiental.
5. Conocer y aprobar los informes del Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 11.- Funciones del Consejo Técnico Consultivo: Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

1. Emitir criterios técnicos a la Unidad de Gestión Ambiental cuando se requiera y solicite.
2. Asistir a las reuniones cuando sean convocados por el Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental.
3. Asesorar a la Unidad de Gestión Ambiental en estudios de impacto ambiental, en auditorías ambientales y en proyectos de protección y conservación del medio ambiente.

Art. 12.- Funciones de la veeduría: Son funciones de la veeduría:

1. Velar por el cumplimiento de las ordenanzas respectivas de la unidad.

Art. 13.- Funciones del Jefe: El Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades asignadas a la Unidad de Gestión Ambiental;
- b) Representar a la Unidad de Gestión Ambiental en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la administración de la Municipalidad, así como, en general, con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control;
- c) Delegar funciones de carácter operativo a sus subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos internos;
- d) Suscribir todos los informes y documentos oficiales que emita la Unidad de Gestión Ambiental;
- e) Por consiguiente tendrá voz informativa en las sesiones de Concejo y el deber de concurrir a ellas, excepto a las sesiones reservadas; y,
- f) Las demás que le asignen las ordenanzas pertinentes.

Art. 14.- Funciones del Inspector: Al inspector de la Unidad de Gestión Ambiental le corresponde:

- a) Realizar las diligencias de inspección que les sean encomendadas por el Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental que se hallen previstas en el programa de inspecciones de este departamento;

- b) Elaborar y presentar al Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se les hubiere asignado;
- c) Apoyar al Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental en las tareas de carácter administrativo que se requiera para el eficiente despacho de los trámites a cargo de la unidad;
- d) Colaborar y coordinar con el Comisario Ambiental para la realización y seguimiento de la vigilancia, juzgamiento y sanción de las actividades que puedan poner en riesgo o dañen al medio ambiente; y,
- e) Las demás responsabilidades que le asignen las normas de la Municipalidad.

Art. 15.- Funciones del Comisario Ambiental: Le corresponde al Comisario Ambiental:

- a) Realizar la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en las ordenanzas ambientales de la Municipalidad y de las normas nacionales en lo atinente a las atribuciones que le otorgan a este organismo;
- b) Juzgar y sancionar las contravenciones de acuerdo a la ley y a sus competencias a las infracciones de las ordenanzas respectivas y con sujeción a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las infracciones a la normatividad ambiental aplicable al cantón;
- c) Asistir a las inspecciones y visitas que deba realizar el inspector y demás funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental, para el monitoreo de las actividades, obras y proyectos que generen riesgos ambientales de alcance cantonal; y,
- d) Cumplir con las demás funciones que se le asignen a través de otras ordenanzas y demás disposiciones que, dentro del ámbito de sus competencias, provengan del Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y demás autoridades de la Municipalidad.

Art. 16.- Selección de personal: Cada uno de los integrantes de la Unidad de Gestión Ambiental deberán tener experiencia de trabajo en materia ambiental y profesión afines a cada cargo, estableciéndose los parámetros mínimos de su contratación en el instructivo respectivo, conforme a la ley pertinente.

Capítulo IV

De los mecanismos de gestión

Art. 17.- Planificación: Para la adecuada ejecución de sus actividades señaladas en el Art. 3 de esta ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental programará sus tareas con base en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, así como en sus proyectos, instructivos y estudios varios, que estarán enmarcados por los fines y funciones señalados en este instrumento y en las ordenanzas pertinentes.

La ejecución de las herramientas antes mencionadas se sujetará al Plan de Desarrollo Estratégico Municipal y al plan operativo anual que deberá elaborar la Unidad de Gestión Ambiental.

Art. 18.- Coordinación: Los mecanismos y actividades que desarrolle la Unidad de Gestión Ambiental deberán mantener una adecuada coordinación con las demás dependencias y autoridades de la Municipalidad y guardarán sujeción a las respectivas políticas nacionales e institucionales.

Para el desarrollo de su gestión, la Unidad de Gestión Ambiental podrá apoyarse en los recursos humanos y materiales con que cuenten las demás instancias del Concejo Municipal, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Art. 19.- Aprobación de planes: Es responsabilidad de la Unidad de Gestión Ambiental, elaborar y someter a la aprobación del Concejo Municipal los programas de actividades correspondientes a las cuatro (4) actividades en que se divide su gestión, incluyendo sus respectivos cronogramas de ejecución, sin perjuicio de otras que fueran necesarias.

Capítulo V

Del juzgamiento de infracciones

Art. 20.- Procedimiento: Los procedimientos de juzgamiento y sanción de las conductas infractoras a las ordenanzas ambientales que dicte el Concejo Municipal, estarán a cargo del Comisario Ambiental, quien deberá observar el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Libro LII del Código de Salud.

En caso de existir impugnaciones a las resoluciones del Comisario Ambiental, las conocerá en última y definitiva instancia el Concejo Municipal.

En todo caso, para fundamentar sus actos y decisiones en los procedimientos de juzgamiento, el Comisario Ambiental siempre requerirá de los informes técnicos pertinentes, y deberá tomar en cuenta la aplicación del principio precautorio para la toma de sus decisiones.

Art. 21.- Sanciones: Las sanciones que corresponda imponer a las infracciones de carácter ambiental establecidas en la legislación ecuatoriana, serán de carácter administrativo, pudiendo variar entre multa, suspensión de permisos de funcionamiento, decomiso de especies y otras amparadas en el derecho administrativo ecuatoriano, siempre y cuando dichas infracciones no constituyeren delito tipificado en la ley, en cuyo caso se acudirá al Ministerio Público.

Capítulo VI

Del financiamiento

Art. 22.- Presupuesto: La estructura administrativa y logística así como los servicios ambientales que preste la Unidad de Gestión Ambiental para el cumplimiento de sus funciones, serán financiados con cargo a:

- a) El presupuesto anual de la Municipalidad de cada ejercicio económico que apruebe el Concejo;
- b) Los ingresos percibidos por las tasas ambientales, derechos por otorgamiento de permisos ambientales, así como para la recaudación de multas impuestas en la aplicación de ordenanzas bajo su competencia; y,

- c) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Concejo Municipal y la Unidad de Gestión Ambiental para este ámbito.

Art. 23.- Ingresos: La Unidad de Gestión Ambiental elaborará su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de las tasas ambientales, durante el año inmediato anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero de la Municipalidad remitirá un informe pormenorizado para los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

Capítulo VII

Otras instancias de coordinación

Art. 24.- De la Comisión Mesa de Concertación de Gestión Ambiental: La Comisión Mesa de Concertación de Gestión Ambiental (CMCGA) Es el órgano de coordinación y concertación interinstitucional cantonal en gestión ambiental. Está presidido por el Alcalde del cantón y está integrado por las instituciones privadas y públicas que tienen responsabilidades y/o intereses en el tema ambiental, así como por las personas naturales con legítimo interés y las organizaciones ciudadanas de base territorial o funcional.

Art. 25.- De la participación de terceros: El Alcalde podrá invitar, por iniciativa propia o a pedido de parte de la Unidad de Gestión Ambiental, a terceros en función a su reconocida experiencia, conocimiento o por su legítimo interés, para que participen en las sesiones del Comité de Mesa de Gestión Ambiental Municipal, en el Directorio, Comisión Técnica o Unidad de Gestión Ambiental, en las cuales, a indicación de quién la preside, podrán exponer sus posiciones o apreciaciones.

Art. 26.- Oficina de turismo: Cuando se generen las condiciones adecuadas, se creará dentro de la Unidad de Gestión Ambiental, la Oficina de Turismo como sección ejecutora de estos aspectos en el cantón Camilo Ponce Enríquez, en materia de turismo, la cual ejercerá las funciones que se derivan de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que corresponden a las otras unidades ejecutoras municipales.

Al momento de su creación, la Unidad de Gestión Ambiental definirá los parámetros pertinentes y su respectiva reglamentación, debiendo elevar su propuesta a conocimiento, discusión y aprobación del Concejo Cantonal de Camilo Ponce Enríquez, y de los demás trámites legales.

Disposiciones generales

Primera.- La Municipalidad se encargará de incorporar a la Unidad de Gestión Ambiental en el orgánico funcional.

Segunda.- Sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento de designación del personal de la Unidad de Gestión Ambiental que se haga constar en el respectivo instructivo, de existir la justificación administrativa, legal y financiera pertinentes, el Concejo Municipal podrá disponer que se cubran dichos cargos a través de traslados

administrativos, fundados en la experiencia y vinculación con la temática ambiental que posea el personal disponible del Municipio aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Gestión Ambiental y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Tercera.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Gestión Ambiental y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Disposiciones transitorias

Primera.- El titular de la Comisaría Municipal ejercerá además las funciones de Comisario Ambiental, hasta que esta instancia sea creada conforme a las disponibilidades de la Municipalidad.

Segunda.- La Unidad de Gestión Ambiental se incorporará al orgánico estructural de la Ilustre Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez.

Deróguese todo lo que se anteponga a la presente ordenanza sustitutiva.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los veinte y seis días del mes de octubre del 2006.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, certifica: Que la presente Ordenanza Sustitutiva que Regula el Funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Camilo Ponce Enríquez. Fue discutida en dos sesiones ordinarias el diecinueve y veinte y seis de octubre del dos mil seis.- certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

LA VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.-

Camilo Ponce Enríquez, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis de conformidad con la fecha que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Camilo Ponce Enríquez, para la sanción respectiva.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Kléber Villa Sánchez, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Concejo, Camilo Ponce Enríquez, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

NOTIFICACION.- Camilo Ponce Enríquez, treinta días del mes de octubre del dos mil seis, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

LA ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ, Camilo Ponce Enríquez, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil seis de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución de la República. Sanciono: La Ordenanza Sustitutiva que Regula el Funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

f.) Sr. Rubén Erraez Capelo, Alcalde.

Proveyó y firmó el señor Rubén Erraez Capelo, Alcalde del Cantón Camilo Ponce Enríquez, la Ordenanza Sustitutiva que Regula el Funcionamiento de la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

I. CONCEJO DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Es fiel copia del documento que antecede constante en quince fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

Camilo Ponce Enríquez, diez días del mes de noviembre del dos mil seis.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA -NAPO

Considerando:

Que, es necesario que la Corporación Municipal cuenta con un instrumento que facilite la recuperación oportuna de los tributos, multas y otros valores o acreencias que correspondan al Municipio del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola;

Que, el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento, conforme lo determina el Art. 941 de la nueva Codificación del Código de Procedimiento Civil y Art. 157 de la Codificación del Código Tributario;

Que, el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que contempla la ley, y caso de falta o impedimento del

funcionario que ejerce la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía, según lo dispuesto en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimiento Civil; y, según el Art. 158 inciso segundo del Código Tributario las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesarios;

Que, la jurisdicción coactiva es la potestad jurídica mediante la cual un tercero imparcial, llamado Juez, al que el propio Estado lo ha dotado de tal poder, decide un conflicto individual, imponiendo coactiva o coercitivamente el derecho;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Tesorero Municipal es el funcionario recaudador y conforme al Art. 449 ibídem y orgánico funcional, será responsable ante el Jefe de la Dirección Financiera Municipal;

Que, es deber del Concejo del Gobierno Municipal reglamentar el correcto y efectivo funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En virtud de las atribuciones legislativas que le confiere la Constitución de la República y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que crea el juzgado de coactivas y reglamenta el cobro mediante la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

CAPITULO I

CREACION DEL JUZGADO O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE COACTIVAS

Art. 1.- CREACION Y FUNCIONAMIENTO.- Constitúyese el Juzgado de Coactivas del Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola, que estará integrado de la siguiente manera y ejecutarán las siguientes funciones:

- a) El Tesorero Municipal, quien hace las veces de Juez y ejerce la acción coactiva;
- b) El Procurador Síndico Municipal dirigirá la coactiva, quien tendrá a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el o la Secretaria(o) de Coactivas, que será la Recaudadora Municipal, el seguimiento y evaluación del mismo, será efectuado por el Procurador Síndico, quien deberá evaluar el avance de cada uno de los juicios, así como implementar los correctivos del caso;
- c) La Secretaria(o), que será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al Procurador Síndico, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactivas, en el que constará su nombramiento, la copia del título de crédito y demás documentos. Percibirá derechos de amanuense, cuando no fuere empleado municipal;

- d) Auxiliar de coactiva (Técnico de Rentas) será responsable de mantener los expedientes ordenados y actualizados, además de las funciones que le asigne el Secretario de Coactiva, como el de citar o notificar, por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc, y de lo actuado sentarán razón; y,
- e) Los empleados recaudadores, con aprobación de su superior jerárquico, podrán designar uno o más alguaciles rentados o no por la institución, para el cobro de las rentas atrasadas. Si los alguaciles no tuvieran rentas percibirá los derechos fijados en la ley, conforme lo indica el Art. 963 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- COSTAS DE RECAUDACION.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado, según lo establece el Art. 965 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 3.- OBJETO.- JURISDICCION.- La acción coactiva, tiene por objeto ejercer jurisdicción sobre las personas naturales y jurídicas, para hacer efectivo el pago de créditos tributarios y no tributarios y valores que por cualquier otro concepto adeuden al Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola, de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza reglamentaria, y las codificaciones del Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y Ley Orgánica de Régimen Municipal, previa la expedición del título de crédito que deberá ser autorizado y refrendado por el Jefe de la Dirección Financiera Municipal, conforme lo indica el Art. 445 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- COMPETENCIA.- La jurisdicción coactiva ejercerá la Corporación Municipal a través del Tesorero Municipal, y en caso de falta, excusa o impedimento del Tesorero, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía o funcionario designado por el Alcalde, dentro de la misma oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, de acuerdo al Art. 943 y reglas respectivas del Código de Procedimiento; o recaudadores especiales que designe el Alcalde, facultados para ejercer la acción coactiva en secciones territoriales que estime necesarias, conforme lo señala el inciso segundo del Art. 158 y Art. 65 y 66 de la Codificación del Código Tributario.

El Tesorero quien se constituye en Juez de Coactivas, será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recauden, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

El Tesorero de la corporación ejerce la jurisdicción coactiva en todo el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, pudiendo iniciar directamente en la ciudad de Carlos Julio Arosemena las acciones de cobro contra deudores domiciliados en cualquier lugar del país.

El Tesorero Municipal está obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este, total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen, conforme lo dispuesto en el Art. 450 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- SUSPENSION DEL JUICIO DE COACTIVA.- El juicio o procedimiento de coactiva no se podrá suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de coactiva, salvo que exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Sección I

Del Título de Crédito

Art. 6.- EMISION DEL TITULO DE CREDITO Y TRAYECTORIA.

6.1. La Corporación Municipal, con la autorización y refrendación del Director Financiero Municipal emitirá los títulos de crédito u órdenes de cobro, correspondientes a impuestos y tasas adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses; consistentes en, títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad; glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado; y, en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, reuniendo las condiciones de que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, conforme lo señala el Art. 945 y 948 del Código de Procedimiento Civil y los requisitos indicados en el Art. 149 y 150 del Código Tributario.

6.2. El Juez de Coactivas verificará que los títulos de crédito reúnan los requisitos determinados en el Art. 150 del Código Tributario. De no cumplir con alguno de éstos, los devolverá al funcionario responsable de las emisiones, con la indicación, en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando los correctivos pertinentes.

6.3. La falta de uno de los requisitos del Art. 150 del Código Tributario, excepto lo señalado en su numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

6.4. Cuando la obligación no sea líquida, se citará al deudor para que dentro de veinticuatro horas nombre un perito contador que practique la liquidación, junto con el designado por el Municipio; liquidación que se acompañará al auto de pago. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe el empleado, conforme lo determina el Art. 949 del Código de Procedimiento Civil.

6.5. El título de crédito se emitirá, cuando los cobros sean anuales, semestrales, trimestrales o mensuales, correspondientes al ejercicio económico anterior.

6.6. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

6.7. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través del sistema automatizado establecido en la Corporación Municipal, generándose un

listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactivas hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número de título de crédito, valor del título o monto de la deuda y demás datos que faciliten su pronta localización. En caso de títulos de crédito que por otros conceptos se adeudaren a la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través de la unidad administrativa de rentas municipales, en cualquier fecha, de manera oportuna.

6.8. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el Juez de Coactivas, entregará al Secretario o distribuirá entre los secretarios de coactivas a su cargo, una lista de los títulos de crédito que les corresponda.

6.9. Los originales de los títulos de crédito, quedarán bajo custodia del Tesorero Municipal, Juez de Coactivas.

Art. 7.- REQUISITOS.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponde.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
7. Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 8.- NOTIFICACION.- Dentro de los treinta días plazo siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactivas notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en la forma prevista en el Capítulo V del Título I del libro segundo del Código Tributario, artículos 105 al 114, concediéndoles ocho días para que concurran a pagar.

Art. 9.- INTERES POR MORA Y RECARGOS DE LEY.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución de acuerdo al Art. 210 del Código Tributario.

Art. 10.- ACUMULACION DE ACCIONES.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos coactivos.

Art. 11.- BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES.- El Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69, numeral 40 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenará la baja de títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero, así mismo el Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, ya sea mediante solicitud del contribuyente o de oficio, de conformidad con el Art. 83 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y Art. 153 letra e) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- INFORME SEMESTRAL DEL TESORERO O JUEZ DE COACTIVAS.- Cada fin de semestre el Tesorero Municipal y Secretario de coactiva harán un listado de los juicios coactivos que estén en trámite, indicando los siguientes datos: nombres de las personas coactivadas, en orden alfabético, número de la causa, fechas de cada uno de los juicios y el estado de las causas, es decir la última diligencia practicada dentro del juicio.

Sección II

Del Auto de Pago

Art. 13.- AUTO DE PAGO.- Notificado y vencido el plazo de ocho días señalado en el Art. 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida y no haya solicitado facilidades para el pago, el Juez de Coactivas dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia o auto de pago, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor equivalente a lo adeudado, más intereses, multas y costas procesales, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del Código Tributario y 951 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 14.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS EN EL AUTO DE PAGO.- En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas cautelatorias, señaladas en los Arts. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

Art. 15.- AUXILIO DE TODAS LAS AUTORIDADES.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas a su cargo, de conformidad a lo estipulado en el Art. 967 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 16.- CONTENIDO DEL AUTO DE PAGO.- La fecha y hora de emisión; la palabra vistos; la relación del título de crédito aparejado al auto de pago, mencionando la fecha de suscripción, cantidad a la que asciende la obligación, el nombre de los deudores y garantes, el plazo, forma de pago, el interés a pagarse, la comisión en caso de haberla, el interés de mora, la garantía con que cuenta el

pago; la afirmación de que el deudor o deudores no han pagado la obligación que se halla de plazo vencido; la orden de pagar la obligación en el plazo de tres días o dimitir bienes equivalentes al capital, intereses y costas; la designación del abogado que dirigirá la coactiva; la orden de embargo de bienes que, cuando se trate de bienes inmuebles debe estar justificado en el Certificado del Registrador de la Propiedad; designación de Alguacil y Depositario Judicial para que intervengan en la diligencia del embargo, la que podrá recaer en cualquier persona que tenga experiencia en la materia; la posesión del Secretario de la Coactiva, Alguacil y Depositario Judicial, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fiel y legalmente; firma del Juez de Coactiva, del abogado designado para dirigir el trámite y de los funcionarios que se posesionaren en sus cargos; y la orden de citación con el auto de pago y la dirección donde debe realizarse.

Art. 17.- CITACION CON EL AUTO DE PAGO.-

Expedido el auto de pago, luego de que se hayan dado cumplimiento con las diligencias de embargo, secuestros, retención judicial y prohibición de enajenar, se procede a citar al deudor y garantes coactivados haciéndole conocer la providencia recaída en él o ellos.

- a) La citación se realizará en persona, en el domicilio del coactivado, lugar de trabajo o el lugar en el que se encuentre, inclusive en el mismo despacho del juzgado. Se le entregará una copia auténtica del auto de pago, de la que constará la fecha de la citación, se le advertirá la obligación que tiene de señalar domicilio para las posteriores notificaciones y se hará constar en la razón, la respuesta que haya dado el citado al cumplirse la diligencia;
- b) Si no fuere encontrado la persona, la citación se realizará mediante tres boletas entregadas en la correspondiente habitación, en tres distintos días, a cualquier individuo de su familia o servidumbre. En la boleta deberá constar copia auténtica del auto de pago y la fecha en la que se ha realizado la diligencia. Si no hubiere a quien entregarla, luego de cerciorarse de que es el lugar de la residencia, se fijará en las puertas de la habitación, la boleta de citación, advirtiéndole la necesidad de señalar domicilio judicial para las posteriores notificaciones. La persona que reciba la boleta podrá firmar en la razón de diligencia, pero si se negare a hacerlo, el Secretario dejará constancia de este particular y lo suscribirá;
- c) Si la persona a la que se debe citar es un comerciante o una compañía de comercio, podrá citársele en el correspondiente establecimiento de comercio, dentro de las horas hábiles, siempre que estuviere abierto. Si no se lo encontrare en persona se dejarán tres boletas en días distintos, en manos de sus auxiliares o dependientes; y,
- d) Cuando a las personas a las que se les debe citar con el auto de pago no se le pudiera localizar, por imposibilidad de determinar su individualidad o residencia de los coactivados, se los citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de la capital de provincia, de amplia circulación; y, si no lo hubiere en ese lugar, en uno de amplia circulación nacional.

En los casos que deba citarse por la prensa, bastará una síntesis clara y precisa del auto, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

La citación a los herederos conocidos se realizará en persona por tres boletas y a los desconocidos, mediante publicaciones en la prensa.

Cuando en el transcurso del juicio falleciere uno de los coactivados, se notificará a sus herederos con una sola boleta, entregada en persona cuando fueren conocidos o mediante una publicación en la prensa si fueren desconocidos.

Sección III

Del Deudor y Facilidades de Pago

Art. 18.- DEUDOR.- Una vez citado con el auto de pago el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheques certificados a órdenes del Gobierno Municipal Cantonal de Carlos Julio Arosemena Tola, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez de Coactivas y liquidación respectiva.

Art. 19.- FACILIDADES PARA EL PAGO.- Las personas naturales o jurídicas notificadas con el título de crédito o citadas con el auto de pago, podrán solicitar las facilidades para el pago, al Tesorero Municipal, Director Financiero a través de la petición dirigida al señor Alcalde, a fin de que se les conceda lo propuesto.

La solicitud será presentada por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el Art. 152 en concordancia con el Art. 119 del Código Tributario.

La petición de facilidades para el pago, ingresará por la unidad de recepción o archivo central.

Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o de ejecución que se hubiere iniciado.

Sección IV

Del Secuestro y Embargo

Art. 20.- SECUESTRO Y EMBARGO.- En todas las acciones coactivas que inicie la corporación en el auto de pago puede ordenarse el secuestro de bienes muebles y el embargo de bienes inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

Sección V

De los Peritos, Depositarios y Alguaciles

Art. 21.- DE SU DESIGNACION.- En las acciones coactivas que siga la Corporación Municipal podrá designarse libremente en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros retenciones, alguaciles para las prácticas de estas diligencias. Los depositarios y los alguaciles presentarán sus promesas ante el Juez de Coactivas.

Art. 22.- PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES.- El Juez designará peritos, depositarios y alguaciles

de entre los servidores de la corporación; y, a falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El Depositario Judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que recibe en custodia, obtendrá de la corporación las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

La Corporación Municipal está facultada para designar y emplear peritos, depositarios o alguaciles que no fueren servidores de la misma y no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna; pues, estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la liquidación de costas, y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

Sección VI

Excepciones de los juicios coactivos

Art. 23.- DE LAS EXCEPCIONES.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso del juicio de excepciones propuesto por el coactivado ante el Tribunal Distrital Fiscal, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario vigente.

Sección VII

De las Tercerías

Art. 24.- TERCERIA COADYUVANTE.- Es la que interpone un acreedor del coactivado, para que se le pague con el producto del remate los bienes embargados, puede proponerse desde que se ordena el embargo hasta el día del remate de los bienes, antes que esta diligencia se lleve a cabo.

Serán aplicables las disposiciones del Código del Procedimiento Civil, una vez presentada la tercería coadyuvante.

Art. 25.- TERCERIA EXCLUYENTE.- En los juicios de coactiva que siga la corporación, la tercería excluyente deberá proponerse presentando el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días, de no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de Coactivas, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactivas la rechazará de oficio.

Sección VIII

Del Remate

Art. 26.- REMATE.- Trabado el embargo de bienes inmuebles o secuestro de bienes muebles, en el juicio de coactiva puede procederse al remate, conforme a las normas generales, siendo también facultativo de la corporación optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de

Coactivas, dispondrá que se notifique a cualquier de los martilladores públicos.

Sección IX

De las Posturas

Art. 27.- POSTURAS.- En los juicios de coactiva, la corporación podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero en efectivo o cheques certificados a favor de la corporación, serán recibidas por el Secretario de Coactivas, quien conferirá a cada oferente el debido recibo, anotando el día y hora.

Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva conforme a las disposiciones ordinarias del abandono y prescripción de las acciones.

Sección X

Del Abandono y la Prescripción de las Acciones

Art. 28.- ABANDONO.- No cabe el abandono por parte de la institución en los juicios que inicie la corporación para la recuperación de los valores y acreencias que a ella le correspondan.

Art. 29.- PRESCRIPCION.- La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de los créditos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 55 del Código Tributario.

Art. 30.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Olger Vizuite Mata, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

Secretaría General del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Certifica: Que según disposición constante en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, "ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO DE COACTIVAS Y REGLAMENTA EL COBRO MEDIANTE LA JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA", fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de miércoles veinte y seis de julio y jueves catorce de diciembre del dos mil seis. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 09h00 horas del día lunes dieciocho de diciembre del dos mil seis.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

Vicepresidencia del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la, "ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO DE COACTIVAS Y REGLAMENTA EL COBRO MEDIANTE LA JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA" remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00 del día martes diecinueve de diciembre del dos mil seis.

f.) Sr. Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 12h30 del día martes diecinueve de diciembre del dos mil seis. Vistos: La ordenanza que antecede "ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO DE COACTIVAS Y REGLAMENTA EL COBRO MEDIANTE LA JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA" en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 69 numeral 30 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 126 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

Secretaria General del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.- Certifica: Que el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la hora y fecha señalada. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00 horas del día jueves veinte y uno de diciembre del dos mil seis.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que es indispensable expedir la Legislación Municipal en materia de cobranzas por la vía de jurisdicción coactiva; y,

de esta manera incrementar sus ingresos económicos con la finalidad de invertirlo en la obra pública para el desarrollo del cantón;

Que en conformidad con el Art. 153 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le corresponde a la Administración Municipal expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de impuestos y demás ingresos municipales;

Que es facultad de la Administración Municipal en armonía con el Art. 153 literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos y demás ingresos;

Que el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta expedir normas reglamentarias a los concejos municipales que hagan viable el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recuperación de los créditos;

Que el Art. 942 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta expedir normas reglamentarias que hagan viable el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recuperación de los créditos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN A LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS; Y, DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES.

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Art. 1.- OBJETO.- La presente reforma a la ordenanza tiene la finalidad de establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de la Codificación del Código Tributario y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- El Municipio del cantón San Miguel de los Bancos en el ejercicio de su facultad recaudadora, podrá hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias exigibles. Comprendiéndose en ella intereses, multas, otros recargos de accesorios y costas de ejecución adeudadas a la Ilustre Municipalidad.

Art. 3.- DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La jurisdicción coactiva se ejecutará a través de la acción coactiva y se aplicará al cobro de los créditos tributario, y no tributarios, arrendamientos de terrenos, contribuciones especiales de mejoras, impuestos, tasas multas, arrendamientos de terrenos, venta de solares municipales y por otro concepto que se adeudare a la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en la Codificación del Código Tributario y la presente ordenanza.

Los plazos o términos para la ejecución de la jurisdicción coactiva serán todos los días de conformidad al último inciso del Art. 157 de la Codificación del Código Tributario excepto los días feriados.

Art. 4.- COMPETENCIA.- La acción coactiva lo ejercerá privativamente por el Tesorero Municipal en su calidad de Juez de Coactivas, y en su condición de funcionario, autorizado por la ley, aparejando el título de crédito y en base a la orden de cobro dada por el Alcalde Municipal, según lo dispuesto en el Art. 65 del Código Tributario. Esta orden de cobro es determinante para el empleado recaudador, dándole la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

El Alcalde podrá designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones municipales que les corresponde.

Las funciones del Juez de Coactivas son las siguientes:

- ✓ Dictar el auto de pago ordenando que el deudor, sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de los tres días contados desde el día siguiente al de la citación, el auto de pago irá suscrito por el Secretario ad-Hoc y el abogado Director de Trámite.
- ✓ Ordenan las medidas cautelares cuando lo estime necesario.
- ✓ Ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Municipalidad por los deudores y/o terceros cuando se ha incumplido la obligación con ellas garantizadas.
- ✓ Designar al Secretario Ad-Hoc, abogado Director y demás funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso coactivo.
- ✓ Si el Secretario no es abogado, designará un abogado para que dirija el juicio. El abogado percibirá por sus honorarios lo establecido en la ley y esta ordenanza.
- ✓ Suspender el procedimiento en los casos establecidos en la Codificación del Código Tributario.
- ✓ La facultad de designar alguacil, depositario, peritos, como agentes auxiliares que colaboren en la sustanciación del juicio. Deprecar o comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades administrativas del cantón o de otras municipalidades, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si el cumplimiento de las diligencias judiciales lo justifican.
- ✓ Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos anteriores de acuerdo a lo establecido en el Art. 174 de la Codificación del Código Tributario, previa notificación al Juez que dispuso la práctica de estas medidas.
- ✓ Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los sujetos pasivos de la obligación ejecutada, bajo responsabilidad del requerido.
- ✓ Ordenar el descerrajamiento para practicar el embargo cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles donde existen bienes embargables previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, de conformidad al Art. 171 de la Codificación del Código Tributario vigente.

- ✓ Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales previstas en el Art. 165 de la Codificación del Código Tributario en concordancia con lo establecido en el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se estuvieran tramitando excepciones en los términos del Art. 212 del citado cuerpo de leyes.
- ✓ Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento de ejecución, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior.
- ✓ Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del proceso coactivo.
- ✓ No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento bajo su responsabilidad.
- ✓ Las demás establecidas en la ley.

Art. 5.- DEL PROCEDIMIENTO.- El Director Financiero Municipal, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 149 y 150 del Código Tributario. Los títulos de crédito de los contribuyentes morosos se enviarán al respectivo empleado recaudador hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria cuya providencia debe contener los siguientes datos:

a) el encabezado debe contener:

- ✓ Nombre de la Municipalidad.
- ✓ Número de expediente coactivo.
- ✓ Nombre o razón social del deudor y el tercero según corresponda, así como su número de RUC, en el caso de haberlo obtenido.
- ✓ Domicilio fiscal del deudor y/o el tercero de ser el caso.
- ✓ Número del título de crédito que por los varios conceptos adeudaren a la Municipalidad de San Miguel de Los Bancos, para su ejecución o cobro.

b) Lugar y fecha de emisión de la resolución;

c) Los fundamentos que la sustentan;

d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena;

e) De ser necesario el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia así como el plazo de su cumplimiento; y,

f) Firma del funcionario ejecutor.

TITULO II

DEL PERSONAL

Art. 6.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE LA ACCION O JURISDICCION COACTIVA.

1. Corresponde también al Secretario de Coactiva realizar las notificaciones que de acuerdo con la presente ordenanza y la Codificación del Código Tributario, tienen la misma eficacia jurídica que las citaciones, tales como las concernientes a los protestos de cheques, los trasposos de créditos y otros actos cautelares, así como lo relacionado con las citaciones por la prensa y el envío de los deprecatorios o comisiones respectivas;
2. El Secretario de coactivas, remitirá al abogado nombrado, copia del auto de pago suscrito por el Tesorero Municipal en el que constará el nombramiento del abogado y del Secretario ad-hoc, la copia del título de crédito y demás documentos, tan pronto como estuviere el proceso coactivo en estado de citación.
3. Será el encargado del control de asistencia, movilización, licencias permisos temporales del Secretario Ad-Hoc.
4. Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;
5. Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento.
6. Citar y notificar el auto de pago, sentar las actas de citación o las razones que fuere del caso.
7. Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten.
8. Realizar las diligencias ordenadas por el ejecutor.
9. Emitir los informes que le sean solicitados.
10. Conferir copias de los expedientes, previa providencia dispuesta por el empleado recaudador.
11. Verificar la personería del coactivado, en el caso de sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal respaldándose con el documento respectivo.
12. Dar fe de los actos en los que interviene en ejercicio de sus funciones.
13. Realizar las diligencias ordenadas por el ejecutor.
14. Semanalmente formulará un cuadro estadístico del número de citaciones realizadas por él o los secretarios ad-hoc.
15. Se encargará del control y distribución de las copias de las órdenes de cobro, que se formularán entre los abogados designados en la lista dispuesta por el Alcalde, mediante un procedimiento controlado, a fin de que sea equitativa y sin preferencia su cuantía.
16. Cumplir las demás obligaciones que consten en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación del Código Tributario y la presente ordenanza.

Art. 7.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SECRETARIO AD-HOC.- El Secretario ad-hoc tendrá las atribuciones y funciones:

1. Citar con el auto de pago a los coactivados, sea en persona, por boleta o por la prensa. Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso.
2. Conservar bajo su responsabilidad todos los trámites coactivos.
3. Conferir copias de los expedientes, previa providencia dispuesta por el empleado recaudador.
4. Cumplir con las demás obligaciones que constan en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 8.- ABOGADO DIRECTOR DEL PROCESO.- Cuando el ejecutor o el Secretario no sean abogados, o en los casos en que sean necesarios para la buena marcha del proceso, el funcionario ejecutor designará uno que dirija la ejecución con quien suscribirá conjuntamente todos los actos procesales que se dicten dentro de la ejecución.

El abogado designado puede o no ser funcionario de la Administración Tributaria, en caso de no serlo percibirán los honorarios previstos en la ley y reglamentos aplicables, previa la suscripción de un contrato respectivo con el Tesorero Municipal, o en su defecto con quien designe el Alcalde.

El abogado Director será responsable de la buena marcha del proceso y deberá:

1. Mantener permanentemente coordinación y relación de trabajo con el Juez de Coactiva a efectos de la entrega-recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los juicios.
2. Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal.
3. Informar al funcionario ejecutor, periódicamente o cuando sea requerido, sobre el estado y el avance del proceso, así como de las gestiones realizadas dentro del mismo.
4. Las demás previstas en la ley y la ordenanza.

El Alcalde del Gobierno Municipal de San Miguel de Los Bancos podrá contratar uno o más abogados bajo el sistema de honorarios profesionales para que dirijan los juicios a instaurarse en contra de los morosos, y tendrán a su cargo el patrocinio de la Institución.

Art. 9.- DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO.- Dentro de la ejecución del procedimiento coactivo, cuando sea necesario se nombrará como auxiliares del proceso al alguacil y depositario judicial quienes deberán cumplir las funciones descritas en la presente ordenanza y percibirán los honorarios de ley.

Art. 10.- DEL ALGUACIL.- El alguacil es el funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia de embargo ordenado por el funcionario ejecutor de acuerdo a lo establecido en la Codificación del Código de Procedimiento Civil

Art. 11.- DEL DEPOSITARIO.- Es la persona natural o jurídica designada por el ejecutor para custodiar los bienes

embargados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo siendo sus responsabilidades las determinadas en la ley.

Art. 12.- DE LAS COSTAS DE EJECUCION.- La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores que inicie el Tesorero Municipal, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo de los coactivados sobre el valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se constituye por honorarios: de quienes intervengan en el proceso: coactivado, abogado, depositario, peritos y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto por los Art. 964 y 965 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 210 de la Codificación del Código Tributario.

El valor de las costas de ejecución será destinado al pago del personal externo contratado y a los gastos de operación que demande la jurisdicción coactiva.

Art. 13.- LIQUIDACION DE COSTAS Y HONORARIOS.- Los montos de los honorarios y las costas procesales por cada juicio serán fijadas por el Juez de coactiva de conformidad con la tabla siguiente:

1. Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, es decir de 0 a 60 días el abogado percibirá el 10% del monto recaudado y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado; si se recauda de 61 días a 90 días el abogado percibirá el 7% del monto recaudado; y, de 91 días en adelante el 5% del valor recaudado.
2. Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutarse el embargo, o como resultado de remate de bienes, se dispondrá el pago al abogado del 15% del monto recaudado, al Secretario el 50% del que se paga al abogado y al alguacil el 25% de ese valor; quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;
3. El depositario presentará una planilla al Juez de Coactiva por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación.
4. Si el producto de remate no llegare a cubrir el valor total de la obligación, y hasta que el deudor cancele la misma, el Juez de Coactiva dispondrá que se pague al personal contratado el 50% de los honorarios que les corresponderá hasta que se ordene las medidas cautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación.
5. El Notificador por la prestación de sus servicios percibirá los valores que se le asigne al abogado.
6. Para el caso de que se requiera la presencia de un perito, este deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare simplemente de un informe de liquidación percibirá por concepto de honorarios el valor mínimo equivalente al 5% de deuda y en todo caso no superará el 10% de la misma. Si se tratare de otro tipo de informe el Juez de Coactiva analizará el monto de los honorarios considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio; y,
7. Cuando se hubiere deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, y el coactivado litigante fuere

condenado en costas, este las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivado, así como también los honorarios respectivos.

Art. 14.- NOTIFICACION A LOS DEUDORES.- Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Tesorero Municipal notificará personalmente a los deudores de impuestos, tasas, contribuciones, mejoras especiales, arrendamiento de terrenos, compra venta de solares por amortización, etc; con un aviso de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los Art. 105 y siguientes del Código Tributario, previniéndoles que de no cancelar dentro de los ocho días siguientes, se procederá a su recaudación mediante la vía coactiva.

Art. 15.- RECARGO DE LA LEY.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará el interés anual de mora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario o de conformidad en lo establecido en las leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 16.- DE LA BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES Y ARCHIVO DE LAS MISMAS.- El Alcalde conforme el Art. 69 numeral 39 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenará se den de baja los títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero.

El Director Financiero autorizará la baja de los título de crédito incobrables por prescripción, ya sea mediante solicitud del contribuyente o de oficio, de conformidad con los Arts. 83, 84 y 85 del Reglamento General de Bienes del Sector Público 153 literal a) y 445 inciso primero de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 17.- DE LOS TITULOS.- Las obligaciones contenidas en los títulos de créditos deberán ser liquidadas, determinadas y de plazo vencido, con sujeción a lo dispuesto en los Art. 149 del Código Tributario y 948 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Los títulos de créditos estarán a cargo del Tesorero Municipal.

TITULO III

DEL AUTO DE PAGO

Art. 18.- DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo señalado en el Art. 151 de la Codificación del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitando facilidades de pago, el Tesorero Municipal o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costa de recaudación y otros recargos legales.

En el auto de pago o posterior a ello, se podrán dictar medidas precautelatorias, como son: el arraigo, la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención.

Art. 19.- CONTENIDO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago, contendrá los siguientes datos:

- ✓ Lugar y fecha de emisión y número del procedimiento coactivo que le corresponda.
- ✓ Nombre del funcionario ejecutor emisor del título, y mención del acto administrativo.
- ✓ Nombre y apellidos de la persona natural; y, razón social de la entidad privada o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, si la conociere.
- ✓ Concepto de la emisión del título.
- ✓ Valor de la obligación.
- ✓ Fecha desde la cual se cobrará los intereses.
- ✓ Designación del Secretario ad-hoc y del abogado Director, alguacil y depositario judicial cuando fuere necesario.
- ✓ Firma autógrafa o de facsímil del Director Financiero.

Art. 20.- MEDIDAS PRECATELATORIAS.- De conformidad con el Art. 164 de la Codificación del Código Tributario, las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

1. Arraigo o la prohibición de ausentarse.
2. Secuestro.
3. La retención o la prohibición de enajenar bienes.

El funcionario ejecutor podrá ordenar una o más medidas enumeradas en el presente artículo.

Art. 21.- CESACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Cesarán las medidas cautelares ordenadas una vez cancelada la obligación tributaria o mediante el afianzamiento de las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas de conformidad a lo prescrito en el Art. 248 de la Codificación del Código Tributario.

No se podrá solicitar en sede administrativa la cesión de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento de ejecución.

Art. 22.- DE LAS CITACIONES.- Será obligación del Secretario ad-hoc o actuario intervenir personalmente en la práctica de las citaciones.

Art. 22.1.- Citaciones en persona se hará cuando el Secretario ad-hoc identifique a quien debe ser citado o pueda constar su identidad; y, según se trate de ciudadano ecuatoriano o extranjero, respectivamente.

Art. 23.- CITACION POR BOLETA.- Cuando no pueda citarse personalmente, se citará entregando tres boletas en el domicilio del coactivado, si se trata de una persona jurídica se entregará en su despacho.

Cada una de ellas se entregará en días y fecha distintas en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de citación y el nuevo ordinal que le corresponde a la misma.

Art. 24.- CITACION POR LA PRENSA.- De ser el caso, citará por la prensa, en uno de los periódicos que se editan en la provincia o en un diario de la ciudad de Quito y Santo Domingo de Los Colorados, para ello preparará el extracto correspondiente.

Art. 25.- Si luego de transcurridos los tres días de término contados desde la citación. El coactivado no paga ni dimite bienes, el empleado recaudador podrá dictar orden de embargo de los bienes de propiedad del coactivado, hasta por un monto que cubra el capital, intereses y costas judiciales.

De persistir el incumplimiento en el pago, los bienes podrán ser rematados, siguiendo el juicio ejecutivo.

Art. 26.- FE PUBLICA.- Las citaciones practicadas por el Secretario ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubiera sido hechas por el Secretario de coactiva titular, si hubiere; y, las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública.

Art. 27.- COSTO DE LAS CITACIONES.- El valor de las citaciones por prensa, correrán por cuenta del coactivado.

Art. 28.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Tesorero Municipal conlleva la obligación del pago de costas de recaudación, las mismas que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo de los coactivados, sobre el valor de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluyen los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivado: abogado, secretario, alguacil, depositario, peritos, y otros. Se ocasionen en la ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto por los Art. 964 y 965 del Código de Procedimiento Civil y 210 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 29.- LIQUIDACION DE COSTAS.- Las costas de recaudación se liquidará tomando en cuenta exclusivamente el valor liquidado, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

TITULO IV

DEL EMBARGO

Art. 30.- DEL AUTO DE EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o en el caso previsto en el Art. 151 de la Codificación del Código Tributario, se dictará el auto en el que se ordenará el embargo de los bienes del deudor.

El ejecutor podrá ordenar el embargo de todos los bienes del deudor o de los bienes individualmente considerados, de acuerdo a la norma general establecida en esta ordenanza.

Previo a dictarse el embargo, el Secretario del proceso certificará que la obligación no ha sido cancelada, que no se ha propuesto excepciones y el valor de la obligación liquidada, hasta la fecha de certificación.

Art. 31.- PREFERENCIA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo ordenado en el procedimiento de ejecución no suspende las medidas cautelares y dictados en otros procesos y surtirá efecto frente a terceros desde el día de su notificación a la autoridad que haya decretado tales medidas y desde ese momento se considerará preferente.

En el auto de adjudicación se ordenará la cancelación de cualquier otro embargo o medida cautelar dispuesta por otra autoridad, salvo lo dispuesto en el Art. 173 de la Codificación del Código Tributario. El Registrador de la Propiedad estará obligado a dar cumplimiento de esta disposición.

Será obligación del Secretario la inscripción en el Registro de la Propiedad del acta de embargo una vez que este se haya practicado.

TITULO V

DE LAS TERCERIAS

Art. 32.- TERCERIAS.- Dentro del procedimiento de ejecución, existen las siguientes tercerías, de conformidad a los Arts. 175 al 179 de la Codificación del Código Tributario.

- a) Tercería Coadyuvante.- Es la que presenta el acreedor particular del coactivado desde la fecha de embargo hasta antes del remate y que se fundamenta en título suficiente; y,
- b) Tercería Excluyente.- Es la que presente quien justifique la propiedad del bien embargado, desde la fecha del embargo, hasta tres días después de la última publicación para el remate.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 177 de la Codificación del Código Tributario, solo será admitida a trámite la tercería excluyente interpuesta, si el propietario o su representante prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, ajuicio del ejecutor demuestre la titularidad sobre el bien, o si mediante juramento el supuesto propietario, en un tiempo fijado por el ejecutor que no pueden ser menor a diez ni mayor a treinta días, prueba su derecho de dominio.

Art. 33.- DEL AVALUO.- Una vez ejecutado el embargo, el ejecutor dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados para efecto de remate que se hará de conformidad.

Art. 34.- DESIGNACION DE PERITOS.- El ejecutor mediante providencia, designará al perito o peritos que se encargarán de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a cinco días para la realización de la tasación salvo casos especiales en los que por la ubicación o naturaleza del bien se requiera un tiempo mayor.

Para la designación de los peritos, el ejecutor nombrará a una persona que tenga una especialización en la materia, para la cual a sido nombrada, así como se tomará en cuenta lo dispuesto en los Arts. 181 y 182 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 35.- HONORARIOS DE LOS PERITOS.- El funcionario ejecutor regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se establecerá una tabla tarifaria que se pondrá en vigencia previa aprobación del Director Financiero.

Art. 36.- NORMAS SUPLETORIAS.- En el trámite coactivo se observarán las normas de la Ley de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la Codificación del Código Tributario y del Código de Procedimiento Civil.

Art. 37.- Deróguese cualquier otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 38.- ARTICULO FINAL: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial conforme a lo dispuesto en el Art. 129 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

UNICA DISPOSICION TRANSITORIA

Que los honorarios del abogado se pagarán una vez hecha la recaudación de los valores adeudados.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de San Miguel de Los Bancos, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.

Sr. Luis Pastor Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo Municipal.

Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria del I. Concejo Municipal de San Miguel de Los Bancos, certifica que la presente reforma a la Ordenanza de cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos; y, de baja de especies incobrables, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas los días seis de diciembre del año dos mil seis y siete de febrero del año dos mil siete.

Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente Reforma a la Ordenanza de cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la I. Municipalidad de San Miguel de Los Bancos; y, de baja de especies incobrables la SANCIONO Y DISPONGO que se publique conforme lo establece la ley, a efectos de su vigencia y aplicación.- Ejecútense y notifíquese, a los nueve días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria del I. Concejo certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Dr. Benigno Villagómez Argüello, el nueve de febrero del año dos mil siete.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial